

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y
PROCESAL CIVIL N°01115-2021-0-1001-JR-CI-06, SOBRE PETICIÓN
DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDERO Y EXPEDIENTE
EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL
EXP. N°02764-2015-0-1001-JR-PE-05
SOBRE HURTO AGRAVADO Y ROBO AGRAVADO**

INFORME PRESENTADO POR:

Br. PATRICIA QQUECCAÑO HUISA

PARA OPTAR AL TÍTULO

PROFESIONAL DE ABOGADO

MODALIDAD:

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN:

DR. ERICSON DELGADO OTAZU

CUSCO - PERÚ

2026



Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el **Asesor** Ericson Delgado Otazu
..... quien aplica el software de detección de similitud al
trabajo de investigación/tesis titulada: Informe y expediente judicial en materia civil y
procesal civil N° 01115-2021-0-1001-JR-CS-06, sobre petición de herencia y declaratoria de
heredero y expediente en materia penal y procesal penal exp. N° 02764-2015-0-1001-JR-PE-05
sobre hurto agravado y robo agravado.

Presentado por: Patricia Gueccano Huisa DNI N° 75213807
presentado por: DNI N°:
Para optar el título Profesional/Grado Académico de Abogado

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 1 veces, mediante el
Software de Similitud, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso del Sistema Detección de**
Similitud en la UNSAAC y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 4 %.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	☒
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	☐
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	☐

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto**
las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco 03 de agosto de 2026

Firma

Post firma ERICSON DELGADO OTAZU

Nro. de DNI 41523532

ORCID del Asesor 0000-0002-9159-6860

Se adjunta:

- Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
- Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: **oid:** 27259:609439656

PATRICIA QQUECCAÑO HUISA

INFORME PATRICIA QQUECCAÑO HUISA.pdf

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid::27259:609439656

Fecha de entrega

21 jul 2026, 9:40 p.m. GMT-5

Fecha de descarga

21 jul 2026, 10:19 p.m. GMT-5

Nombre del archivo

INFORME PATRICIA QQUECCAÑO HUISA.pdf

Tamaño del archivo

915.1 KB

90 páginas

21.884 palabras

121.547 caracteres


UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
.....
Dr. Ericson Delgado Otazu
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

4% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 12 palabras)

Fuentes principales

- 2%  Fuentes de Internet
- 0%  Publicaciones
- 3%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Dr. Ericson Belgado Otazu
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PRESENTACIÓN

El presente estudio de proceso civil desarrolla un examen técnico-jurídico del Expediente N.º 01115-2021-0-1001-JR-CI-06, el análisis se orienta a identificar la estructura de la relación jurídico-procesal, los actos postulatorios, el tratamiento de las incidencias procesales, la actividad probatoria desplegada y la respuesta jurisdiccional emitida en ambas instancias, con especial atención a los fundamentos normativos y a la coherencia entre la pretensión deducida, los medios probatorios ofrecidos y la decisión judicial finalmente adoptada.

Desde una perspectiva metodológica, el trabajo aborda el caso a partir de la secuencia cronológica de las actuaciones procesales y del examen sistemático de las instituciones involucradas y la eficacia de la sentencia en sede registral. En esa medida, no se limita a una descripción narrativa del expediente, sino que propone una valoración crítica en como el juzgado hizo uso de los criterios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y los principios que rigen el proceso civil en un conflicto sucesorio con incidencia patrimonial.

En consecuencia, la presente investigación tiene por finalidad exponer de manera ordenada y fundamentada los principales problemas sustantivos y procesales que emergen del caso, evaluar la pertinencia de las decisiones judiciales emitidas y contribuir a la comprensión práctica de la acción de petición de herencia dentro del proceso de conocimiento. Su utilidad reside, además, en ofrecer una aproximación académica que vincula la teoría procesal civil con la dinámica real del expediente, permitiendo apreciar cómo se articulan en la práctica las categorías dogmáticas del derecho procesal con la solución jurisdiccional de una controversia concreta.

Por otro lado, en el expediente N.º 02764-2015-0-1001-JR-PE-05, se tiene que a lo largo del desarrollo del informe se analizará de manera doctrinaria y jurisprudencial los tipos penales antes referidos, examinándolos desde la óptica del desarrollo de la teoría del delito y con ello se

advertirá si en el análisis de los hechos materia de estudio se examinó de manera correcta cada uno de los elementos del delito; además al encontrarnos ante un concurso de delitos se desarrollará dicha institución analizándose que tipo de concurso se presenta en el caso.

Se podrá apreciar que se efectuó un análisis detallado de cada etapa del Proceso Penal Común, hasta llegar incluso a una sentencia de Segunda Instancia; sin perjuicio de ello, también se procederá a analizar cada institución que compone el proceso penal efectuándose en cada uno la crítica respecto de la actuación de cada una de las partes, advirtiéndose las omisiones que cada uno de ellos tuvieron.

ÍNDICE

I.	ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE N°01115-2021-0-1001-JR-CI-06.....	1
1.1.	RESUMEN.....	1
1.2.	HECHOS DE LA DEMANDA	2
1.3.	HECHOS RELEVANTES SEGÚN EL ESCRITO DE DEMANDA	4
1.4.	ANÁLISIS SUSTANTIVO Y PROCESAL.....	4
1.5.	LA SUCESIÓN INTESADA.....	6
1.6.	APLICACIÓN AL CASO CONCRETO.....	6
1.7.	CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA	7
1.8.	EMPLAZAMIENTO.....	9
1.9.	CONTESTACIÓN DE LA PARTE EMPLAZADA.....	10
1.10.	DEFENSAS PREVIAS	11
1.11.	VALORACIÓN TÉCNICO-PROCESAL DE LA EXCEPCIÓN DEDUCIDA	11
1.12.	CIRCUNSTANCIA PROCESAL DE LA ACTORA.....	13
1.13.	CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS	13
1.14.	ANÁLISIS.....	16
1.15.	SANEAMIENTO PROCESAL	21
1.16.	FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS	24
1.17.	ANÁLISIS.....	24
1.18.	ACTIVIDAD PROBATORIA.....	24
1.19.	COMENTARIO	25
1.20.	SENTENCIA DEL A-QUO	27
1.21.	ANÁLISIS.....	28
1.22.	CONCLUSIÓN TÉCNICA	30
1.23.	IMPUGNACIÓN	30
1.24.	SENTENCIA DE VISTA.....	31
1.25.	EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.....	35
1.26.	CONDICIÓN ACTUAL DEL PROCESO	35
1.27.	CONCLUSIONES	36
1.28.	BIBLIOGRAFÍA	38
II.	ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE PENAL N°02764-2015-0-1001-JR-PE-05	39
2.1.	RESUMEN.....	39
2.2.	HECHOS QUE FUERON MATERIA DEL PROCESO PENAL	40
2.3.	LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO	42
2.4.	EL DELITO DE HURTO.....	42
2.4.1.	<i>Tipo penal</i>	42
2.4.2.	<i>Elementos</i>	43
2.4.3.	<i>Antijuricidad</i>	45
2.4.4.	<i>Culpabilidad</i>	46
2.4.5.	<i>Consumación</i>	46
2.4.6.	<i>Tentativa</i>	47
2.4.7.	<i>Penalidad</i>	47
2.4.8.	<i>Agravantes del tipo penal de Hurto</i>	47
2.5.	EL DELITO DE ROBO.....	48
2.5.1.	<i>Tipo penal</i>	48

2.5.2.	<i>Elementos</i>	48
2.5.3.	<i>Antijuricidad</i>	50
2.5.4.	<i>Culpabilidad</i>	51
2.5.5.	<i>Consumación</i>	51
2.5.6.	<i>Tentativa</i>	51
2.5.7.	<i>Penalidad</i>	52
2.5.8.	<i>Agravantes del tipo penal de Robo</i>	52
2.6.	DIFERENCIAS ENTRE EL DELITO DE HURTO Y ROBO	52
2.7.	EL CONCURSO DE DELITOS	53
2.7.1.	<i>Tipos de concurso de delitos</i>	53
2.8.	ANÁLISIS DEL PROCESO PENAL.....	57
2.9.	ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	57
2.10.	ACTUACIONES MATERIA DE ANÁLISIS	57
2.11.	CRÍTICA:.....	59
2.12.	LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL	62
2.12.1.	<i>Definición</i>	62
2.12.2.	<i>Tipos de medidas de coerción</i>	62
2.13.	LA PRISIÓN PREVENTIVA	63
2.13.1.	<i>Crítica</i>	64
2.14.	LOS MEDIOS TÉCNICOS DE DEFENSA DEL IMPUTADO.....	66
2.14.1.	<i>Actuaciones materia de análisis</i>	66
2.14.2.	<i>Crítica</i>	67
2.15.	ETAPA INTERMEDIA	67
2.15.1.	<i>Actuaciones materia de análisis</i>	67
2.15.2.	<i>Crítica</i>	71
2.16.	ETAPA DE JUZGAMIENTO.....	72
2.16.1.	<i>Actuaciones materia de análisis</i>	72
2.16.2.	<i>Crítica</i>	77
2.17.	CONCLUSIONES	79
2.18.	BIBLIOGRAFÍA	82

I. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE N°01115-2021-0-1001-JR-CI-06

1.1. Resumen

La demandante interpone demanda de petición de herencia sobre los bienes que conforman la masa hereditaria de su causante Ro. Su. Mu. para que le permitan concurrir con el demandado 1 y la demandada 2 sobre el bien denominado Fracción B parte reintegrante del predio Quispiquilla Grande del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, inscrito en la partida electrónica N.º 11209505 del Registro de Predios Cusco; y se le declare heredera de su causante Ro. Su. Mu. quien fue su madre biológica y falleció el 30 de julio del 2020 producto de la neumonía COVID 19, a efectos de que se la incluya en la sucesión intestada inscrita en la partida electrónica N°11246116 de los Registros Públicos del Cusco.

El proceso finaliza mediante la Resolución N.º 48, declarándose fundada la demanda y declarando a la actora heredera legal de su causante Ro. Su. Mu., ordenando que se incriba la sentencia en la partida N°11246116 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N.º X - Sede Cusco, así mismo declara fundada la pretensión de Petición de Herencia con relación al bien denominado Fracción B parte reintegrante del predio Quispiquilla Grande ubicado en el distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, en la proporción de derechos y acciones. Dicha sentencia es impugnada por los emplazados y como consecuencia se eleva a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, en donde el Ad-Quem confirmo la Sentencia en todos sus extremos.

Palabras claves:

Sucesión Intestada, Vocación Hereditaria, Petición de Herencia, Masa Hereditaria.

1.2. Hechos de la demanda

Se tiene que el demandado 1 y Ro. Su. Mu. fueron conyugues, producto del cual procrearon a sus dos hijas la demandada 2 y la demandante, además durante la vigencia de la sociedad conyugal adquirieron a título de compra venta el inmueble denominado Fracción B parte reintegrante del predio Quispiquilla del distrito de San Sebastián, de la ciudad del Cusco pasando a ser propietarios del 15.13% de los derechos y acciones del predio matriz del referido inmueble, siendo está inscrita en la partida N°11209505 del registro de predios del Cusco.

Sin embargo, en fecha 30 de julio del 2020 Ro. Su. Mu. falleció a consecuencia de una neumonía provocada por Covid 19, posterior a ello los ahora demandados-padre y hermana respectivamente de la demandante iniciaron un proceso de sucesión intestada vía notarial de su causante ante la notaría Dr. Néstor Avendaño García, emitiéndose así la escritura pública N.º 135 del 24 de noviembre del 2020, donde los demandados fueron declarados como únicos y universales herederos de Q.E.V.F. Ro. Su. Mu. efectuándose ello sin considerar a la demandante pese a tener vocación hereditaria por ser hija legítima y biológica de su también causante Ro. Su. Mu.

Es así que, los demandados al haber sido declarados únicos herederos de Ro. Su. Mu. en fecha 23 de diciembre del 2020 procedieron a inscribir la sucesión intestada definitiva en la partida N.º 11246116 del registro de sucesiones intestadas, para posteriormente el demandado 1 en calidad de conyugue supérstite y la demandada 2 en calidad de hija hacer inscribir en el asiento 08 de la partida N.º 11209505 la sucesión intestada en propiedad respecto del inmueble denominado Fracción B parte reintegrante del predio Quispiquilla.

A consecuencia de ello es que la demandante en su condición de hija legítima de Q.E.V.F. Ro. Su. Mu. y teniendo interés en recurrir en igualdad de condiciones, es que interpone su demanda con la pretensión:

De petición de herencia sobre los bienes que conforman la masa hereditaria de su causante Ro. Su. Mu. para que le permitan concurrir con los demandados sobre el bien denominado Fracción B parte integrante del predio Quispiquilla inscrito en la P.E. N.º 11209505 del Registro de Predios Cusco.

Así mismo se le declare heredera de su causante Ro. Su. Mu. quien fue su madre biológica, ello a efectos de que se la incluya en la sucesión intestada inscrita en la P.E. 11246116 de los Registros Públicos de esta ciudad.

Siendo esta demanda tramitada mediante el Proceso de Conocimiento ante el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco en el expediente N.º 1115-2021.

Así mismo en la demanda presentada por la demandante se adjunto como medios probatorios lo siguientes:

- Acta de nacimiento de la actora.
- Acta de defunción de la madre de la actora.
- Copia certificada de la escritura pública N.º 135 de sucesión intestada de la madre de la actora donde declara como únicos y universales herederos a los dos emplazados.
- El asiento 02 de la partida N.º 11246116 del registro de sucesiones intestadas de la oficina de Registros Públicos del Cusco.
- Copia certificada de la Escritura Pública de compraventa de una fracción de terreno, signado como el lote B-2 de la Asociación de vivienda Quispiquilla del distrito de San Sebastián, inscrita en el asiento 15 de la Partida electrónica N.º 11209505 de los Registros Públicos del Cusco.
- Copia del DNI de la madre de la actora
- Declaración de parte de los emplazados.

Además, mediante escrito del 15 de junio de 2021, la actora subsana observaciones que el juzgado formuló respecto de la demanda, siendo admitida mediante resolución N.º 02 de fecha 28 de junio de 2021.

1.3. Hechos relevantes según el escrito de demanda

La principal materia de litis en este proceso consiste en básicamente 2 cuestiones fundamentales:

- a) La declaratoria de heredera de la actora, y
- b) El acceso a la masa hereditaria que legó la causante como madre de la actora.

Sin embargo es necesario anotar dos condiciones que no han sido tratadas adecuadamente en el presente proceso: la primera es la cuestionable actitud de parte de los demandados de apartar a la actora de forma alevosa de su derecho y con ello hacer incurrir en error al notario, y por otro lado la tramitación de dicho acto notarial que restringió el derecho el tiempo necesario pese a los recaudos de ley, siendo que debió citarse al notario para que realice cuanto menos un descargo respecto de la idoneidad del trámite.

Ninguna de estas interrogantes fue tomada en cuenta en la tramitación del caso de autos, habiendo ambas cuestiones resultado relevantes para una administración de justicia imparcial, y dado el hecho de que en esta materia el cuestionamiento de las actividades procesal contiene plena ejecución del principio de iniciativa de parte, lo formulado queda sólo para efectos del presente trabajo.

1.4. Análisis sustantivo y procesal

La demanda, puedo apreciar, fue redactada de manera muy redundante, innecesariamente repetitiva, sin embargo, este hecho o resultó en limitante para dejar claro que, al menos hasta la etapa del saneamiento, hubo una seria limitación de los derechos de la actora al momento de la

declaración de los herederos de quien en vida fue Ro. Su. Mu.

Teniendo en cuenta que el petitorio es el elemento objetivo de una pretensión, es decir, el efecto jurídico buscado con la demanda, cabe formular la siguiente interrogante: ¿Qué quiere el demandante? Esto nos remite al petitum y conforme a lo dispuesto por los artículos 4°, 424 ° y 426°, inciso 3 del Código Procesal Civil, el petitorio debe ser claro, preciso, completo y breve su inobservancia suele constituir causal de inadmisibilidad. En esa línea, puede sostenerse que, al momento de la calificación inicial, el juzgado advirtió una omisión relevante entre la extensión argumentativa de la demanda, pues no se precisaba con nitidez si la pretensión principal era la declaratoria de heredera o la petición de herencia, ni la adecuación probatoria de los medios ofrecidos, aspectos que fueron corregidos solo de manera parcial con el escrito de subsanación.

En el caso analizado, la demandante pretende ser reconocida como heredera de quien en vida fue Ro.Su.Mu. en su condición de hija biológica y para sustentar dicha pretensión, aporta documentación idónea y suficiente, entre la que destaca su acta de nacimiento, en la que consta el nombre de su madre, así como la correspondencia de los apellidos.

Asimismo, obra en autos la Escritura Pública N.º 135 de sucesión intestada de la causante, la cual fue inscrita en el Asiento N.º 02 de la Partida N.º 11246116 de los Registros Públicos, este documento resulta relevante, pues evidencia que la sucesión fue tramitada sin incluir a la actora, pese a contar con vocación hereditaria, tal circunstancia permite advertir, al menos de manera indiciaria, una exclusión injustificada por parte de los emplazados, aspecto que no ha sido desarrollado expresamente en el análisis previo.

Por tanto, es necesario recordar que el artículo 61° del Código Civil hace referencia que “la muerte pone fin a la persona” y el artículo 660 del Código Civil “desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se

transmiten a sus sucesores” (Vidal Zuta, 2020)

En consecuencia, se genera un cambio de titularidad en el patrimonio del causante y son los sucesores quienes están llamados a heredar por su vocación hereditaria. Esta vocación puede derivar de dos fuentes: (1) El causante dejó testamento, de modo que su declaración de última voluntad sirve de fundamento para reclamar la herencia; o (2) a falta de testamento, o ante problemas con este, corresponde acudir a la sucesión intestada o legal.

1.5. La sucesión intestada

De acuerdo al Código Civil la sucesión intestada es un tipo de sucesión hereditaria que se da cuando el causante carece de testamento o este es declarado nulo o caduco (Coca Guzman, 2021), es decir se aplicara cuando se evidencie la carencia de una sucesión testamentaria y con ello los bienes derechos y obligaciones dejados por el causante serán transmitidos a sus herederos legales. Se puede recurrir a esta forma de sucesión de modo supletorio en aplicación de los incisos 1, 3 y 4 del artículo 815 del Código Civil o en forma complementaria o mixta en caso se advierta la concurrencia de los incisos 2 y 5 del artículo 815 del Código Civil, además será el notario público o el juez de paz letrado quien será el encargado del procedimiento de la declaración de herederos. (Aguilar Llanos, 2011)

1.6. Aplicación al caso concreto

Resulta interesante que la defensa de la actora al momento de la redacción de la demanda haya utilizado innecesariamente una serie de términos repetitivos que dificultan la comprensión de lo pretendido; sin embargo, el A-quo ha salvaguardado el derecho de acudir al órgano jurisdiccional a buscar justicia, aun cuando considero que la demanda tiene serios defectos de forma, más en el fondo la pretensión es corregible y por cuanto atendible.

Es así que, la actora busca rescatar sus derechos como causa habiente al haber sido excluida

de manera arbitraria de su calidad como heredera y para ello la demandante se basó en su relación de parentesco con la causante.

Ahora bien, respecto de la primera pretensión *Petición de herencia*, cabe anotar lo siguiente: El Código Civil peruano establece que la transmisión del patrimonio del causante a sus sucesores se produce desde el momento del fallecimiento y en ese instante quien adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones que conforman la masa hereditaria y que son transmisibles, son los herederos, siendo este último el nuevo titular del patrimonio dejado por su causante.

En el caso analizado los emplazados son coherederos; sin embargo, no eran únicos ni universales, por lo que debieron, cuando menos, poner en conocimiento de la actora el trámite notarial de sucesión intestada a fin de resguardar sus derechos como causahabiente. Precisamente, ello no ocurrió, lo que dio lugar al presente proceso.

En cuanto a la segunda pretensión, *declaratoria de heredero*, debe de tenerse en cuenta que este es el proceso legal que se da para identificar a quienes tienen derecho a heredar los caudales de una persona que feneció sin testamento y en nuestra legislación peruana esta puede ser tramitada vía notarial (de existir acuerdo) o vía judicial (en caso de litis)

1.7. Calificación de la Demanda

Calificación inicial de la demanda

Mediante resolución del 02 de junio de 2021, el Juzgado declaró inadmisibile la demanda en la etapa de calificación inicial, al advertir la inobservancia de determinados requisitos formales previstos en el CPP.

No se identificaron de manera documentada los bienes respecto de los cuales se formulaba la pretensión.

No se justificó adecuadamente la necesidad, pertinencia y finalidad de los elementos probatorios ofrecidos, conforme a los artículos 188 y 190 del CPC.

Por ello, se otorgó a la demandante un término perentorio de cinco días para subsanar las observaciones formuladas, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y disponerse el archivo del proceso, habiendo con ello marcado un límite en cuanto a la determinación de la pretensión, ya que ésta necesita ser clara, breve, concisa y adecuada a norma.

Tales observaciones no son levantadas del todo por la parte actora, puesto que mediante escrito N°02 del 15 de junio de 2021, cumple con subsanar la omisión de la necesidad, pertinencia y aporte de los medios de prueba mas no supera la primera condición, omitiendo pronunciamiento claro al respecto. Pese a ello, el juzgado en resolución N°02 del 28 de junio de 2021 admitió a trámite la demanda incoada, disponiendo la notificación a los emplazados.

Nótese las excepcionales circunstancias de pandemia que obligaron a los juzgados civiles a implementar la oralidad en este tipo de procesos, hecho que dinamiza y también complica la actividad procesal civil debido a las extraordinarias condiciones en que nos situó el COVID 19.

Tras ello la parte actora cumple con subsanar las observaciones anotadas por el juzgado mediante escrito de cumplimiento, justificando la necesidad y pertinencia de las pruebas ofrecidas (acta de nacimiento, acta de defunción, Escritura Pública N.º 135, Partida 11246116, escritura compra-venta asiento 15).

Decisión del Juzgado

Mediante la Resolución N.º 02, del 28 de junio de 2021, el Juzgado concedió a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento, al considerar subsanadas las observaciones formuladas durante la calificación inicial.

Efectos procesales

Como consecuencia de dicha admisión, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada y se dio inicio formal a la etapa de tramitación del proceso. Asimismo, quedó habilitada la actuación de los medios probatorios y el desarrollo de las actuaciones procesales correspondientes.

1.8.Emplazamiento

Dificultades iniciales

En un primer momento, la notificación de la demanda presentó dificultades debido a que la actora no consignó con precisión la ubicación del domicilio de los emplazados. Esta omisión generó una dilación innecesaria en el trámite del juicio, la cual fue corregida con escrito del 26 de agosto de 2021.

Notificación practicada

Posteriormente, mediante Resolución N.º 05 del 01 de septiembre de 2021, se ordenó la notificación de los emplazados en el domicilio señalado por la demandante. Dicha actuación se realizó mediante aviso judicial, conforme a lo señalado en los artículos 160 y 161 del CPC.

Riesgos procesales de la notificación defectuosa

Las deficiencias en la notificación judicial constituyen una incidencia de particular relevancia dentro de la eficacia de la relación jurídico-procesal, en la medida en que el emplazamiento regular de la parte demandada es el presupuesto indispensable para el ejercicio efectivo del contradictorio. En ese sentido, una notificación defectuosa no solo representa una irregularidad formal, sino que puede comprometer directamente las garantías del debido proceso, especialmente cuando impide que el demandado tome conocimiento cierto, íntegro y oportuno de la existencia del proceso, del contenido de la pretensión y de los plazos para ejercer su defensa.

Desde la perspectiva de la teoría de las nulidades procesales, este tipo de defecto puede dar lugar a la invalidez de actos posteriores cuando se acredita que la irregularidad ha generado un

perjuicio concreto al derecho de defensa, en ese entender una notificación irregular puede ser utilizada por la parte afectada para promover incidentes de nulidad, solicitar la reposición de etapas procesales o cuestionar la eficacia de actuaciones ya realizadas, tales como declaraciones de rebeldía, audiencias o resoluciones emitidas sin una válida integración del contradictorio.

1.9. Contestación de la parte emplazada

La situación descrita podía constituir un supuesto procesal especialmente relevante para cuestionar la validez del emplazamiento, en tanto no existía certeza plena de que el domicilio consignado correspondiera efectivamente al lugar de residencia, habitación o ubicación útil de la parte demandada. Desde la perspectiva del debido proceso, esta precisión no es un aspecto meramente accesorio, pues el emplazamiento válido cumple una función estructural dentro de la relación jurídico-procesal: garantizar que la parte demandada tome conocimiento real, oportuno e íntegro de la demanda, el auto admisorio y del plazo conferido para ejercer contradicción. Cuando ello no ocurre de manera regular, se genera un riesgo de afectación al derecho de defensa y, eventualmente, un supuesto de nulidad por emplazamiento defectuoso, siempre que el vicio haya impedido o restringido materialmente el ejercicio de los actos de postulación y contradicción.

Sin embargo, la defensa adoptó una línea argumentativa distinta al deducir, en representación de ambos emplazados, la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; sin embargo, consideramos que esta opción no aparece como la vía más idónea para enfrentar el problema central advertido en autos ya que si la controversia radicaba en la insuficiencia del acto de comunicación procesal o en la falta de certeza sobre el domicilio de emplazamiento, el cuestionamiento debió orientarse, con mayor precisión, hacia la regularidad de la notificación y sus efectos sobre la eficacia del contradictorio. Bajo esa lógica, la estrategia defensiva empleada desplazó el eje del debate desde un posible vicio de emplazamiento hacia un

reparo vinculado a la claridad de la demanda, lo que debilitó la posibilidad de sostener una afectación directa al derecho de defensa por defecto en la notificación.

1.10. Defensas previas

La deducción de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda a nuestro criterio es un mecanismo de defensa procesal expresamente previsto para cuestionar deficiencias en la formulación de la pretensión, en la exposición de los hechos o en la delimitación del petitorio, cuando ello impide al demandado comprender con claridad el objeto del proceso y, por ende, ejercer su derecho de contradicción, empero consideramos que este también tiene un efecto dilatorio sobre el iter procesal, en la medida en que, si resulta fundada, no extingue el proceso, sino que determina la interrupción del trámite hasta que la parte actora enmiende los defectos advertidos dentro del plazo judicialmente concedido, por lo tanto utilización estratégica puede traducirse en un aplazamiento del avance del proceso.

Sin embargo, la defensa de los emplazados, sólo ha deducido la excepción sustentándose en que la causante, madre de la actora y de una de los emplazados, ha dejado varios terrenos en la sociedad conyugal formada con el demandado, exactamente tres y que dada esta situación no entiende a que se refiere la actora cuando pretende la declaratoria de heredera de sólo el terreno de San Sebastián.

1.11. Valoración técnico-procesal de la excepción deducida

Desde una perspectiva estrictamente procesal, el sustento fáctico invocado por la parte excepcionante no resulta idóneo para respaldar este tipo de excepción. La razón principal es que los argumentos expuestos no se dirigen a demostrar un defecto estructural en la formulación del petitorio, en la delimitación de la causa petendi ni en la inteligibilidad de la pretensión, sino que pretenden introducir una controversia sobre la composición material del acervo hereditario y sobre

la eventual existencia de otros bienes presuntamente integrantes de la sociedad conyugal. Tal planteamiento, lejos de evidenciar una oscuridad intrínseca de la demanda, revela una discrepancia sustantiva respecto del alcance del patrimonio, cuestión que debió ser articulada como argumento de contradicción de fondo dentro de la contestación de la demanda y no como una excepción procesal orientada a cuestionar la claridad formal del acto postulatorio. En efecto, si el propio excepcionante reconoce que, además el predio inscrito en la partida registral invocada por la actora, existirían otros predios carentes de inscripción o sustentados únicamente en situaciones posesorias, tal afirmación no demuestra por sí misma que la demanda sea oscura o ambigua, sino únicamente que existe desacuerdo respecto de cuáles bienes deberían integrar la masa hereditaria y ser objeto de ulterior debate probatorio. En esa línea, la prueba ofrecida para sustentar la excepción tampoco aparece como pertinente ni concluyente, pues no se orienta a acreditar un vicio formal de la demanda, sino a introducir hechos que, por su naturaleza, exigirían ser objeto de actividad probatoria en la etapa contradictoria y de valoración jurisdiccional al momento de resolver el fondo del litigio.

Bajo esta premisa, la excepción deducida carece de correspondencia técnica entre su fundamento normativo y el material fáctico-probatorio invocado, lo que debilita su viabilidad procesal. Más aún, cuando los bienes adicionales mencionados por la defensa no se encuentran inscritos o no cuentan con la misma densidad de acreditación registral que el bien expresamente individualizado en la demanda, su invocación no genera por sí sola un defecto de claridad del petitorio, sino, una alegación defensiva destinada a ampliar o reconfigurar el objeto de discusión patrimonial. Por ello, el argumento habría podido tener utilidad estratégica para construir una defensa de fondo o para cuestionar la extensión del acervo hereditario alegado por la demandante. (Morales Godo, 2003)

1.12. Circunstancia procesal de la actora.

En fojas 98, la parte demandante solicita medida cautelar de anotación de demanda a efectos de preservar la eficacia práctica de una eventual sentencia estimatoria dentro del proceso principal. Desde una perspectiva técnico-procesal, dicha solicitud se encuentra alineada con la función instrumental de la tutela cautelar, en tanto no persigue anticipar el pronunciamiento sobre el fondo, sino evitar que el proceso se torne ilusorio el derecho reclamado, en ese sentido, la anotación de demanda constituye un mecanismo idóneo cuando la controversia recae sobre bienes o derechos con relevancia registral, pues permite publicitar la existencia del litigio frente a terceros y reducir el riesgo de actos de disposición que dificulten o desnaturalicen el cumplimiento del fallo. (Vasquez Torres, 2025)

En concordancia con ello, la demandante ofrece como contracautela la suma de S/.2,000.00, conforme al artículo 613 del CPC y con ello garantiza al posible afectado por la ejecución de esta medida la compensación de los perjuicios que pudieran derivarse. Esta solicitud ha sido admitida por el juzgado, teniendo como efecto la formación del cuaderno separado, lo que se ha hecho conocer a la parte emplazada, quienes pese a ser notificados válidamente no se pronunciaron sobre el particular.

1.13. Contestación de los hechos

Recién a folios 109 y siguientes obra el escrito de apersonamiento del demandado Teófilo Pérez Farfán, dicho documento tiene por objeto, en primer término, el apersonamiento de la parte al proceso, con señalamiento expreso de domicilio procesal y casilla electrónica, a efectos de que se le cursen válidamente las notificaciones pendientes y las sucesivas.

De otro lado, mediante el apartado correspondiente a “Otrosí digo”, se formula incidente de nulidad de actos procesales, extendiéndose dicho pedido incluso hasta la Resolución N.º 02, de

fecha 28 de junio del año precedente, por presunta afectación de derechos y garantías de orden constitucional y procesal. En particular, se invoca la vulneración del principio de igualdad ante la ley, el derecho de petición, el derecho de defensa y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

La pretensión de nulidad se fundamenta en que la notificación habría sido diligenciada en un domicilio que no correspondía al domicilio real del recurrente al momento de efectuarse dicho acto procesal. Según se expone, desde julio de 2021 el recurrente venía residiendo y laborando en un inmueble ubicado en el distrito de Velille, provincia de Chumbivilcas, departamento del Cusco, donde habitaba en calidad de inquilino. En consecuencia, sostiene que la notificación practicada en el inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Quispiquilla Grande, lote C-3, distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, carecería de eficacia jurídica, al no haber permitido el conocimiento oportuno del proceso.

En ese sentido, la posición expuesta en el escrito persigue que se declare la nulidad de los actos procesales realizados desde una notificación presuntamente defectuosa, por haberse efectuado en un domicilio distinto al que constituía el lugar de residencia efectiva del recurrente al momento de la diligencia, puesto que desde el plano fáctico, el recurrente sostiene que, desde julio de 2021, residía y laboraba en la Av. Miguel Grau s/n, distrito de Velille, en condición de inquilino, por lo que la notificación efectuada en el inmueble ubicado en la asociación Quispiquilla, lote C-3, distrito de San Sebastián, habría sido realizada en un domicilio ajeno a su residencia efectiva, impidiéndole tomar conocimiento oportuno de la demanda y del auto admisorio.

En consecuencia, la pretensión concreta es que se declare fundada la nulidad absoluta de los actos procesales, se deje sin efecto el emplazamiento defectuoso y se disponga una nueva notificación válida a fin de que el recurrente pueda absolver el traslado conforme a ley, como sustento probatorio, se adjunta un certificado emitido por el Juez de Paz No Letrado de Velille,

además del arancel judicial y cédulas de notificación correspondientes.

Motivo por el cual el juzgado declaro la nulidad de todo lo actuado, mediante Resolución N.º12 del 26 de enero de 2021, basándose en los principios de igualdad y transparencia procesal, por lo que ordeno la adecuada notificación con la demanda y sus anexos al domicilio precisado, con la atención de que esta nulidad sólo se trata del emplazado Teófilo Pérez Farfán.

Acto seguido a folios 135 el abogado de la parte actora apela la citada resolución N.º12 basado principalmente en 2 condiciones:

Incidente de nulidad de actos procesales. El escrito comprende, en primer término, el apersonamiento de la parte al proceso, con señalamiento de domicilio procesal y casilla electrónica para futuras notificaciones. Seguidamente, en el apartado correspondiente a “Otrosí digo”, se deduce nulidad de actos procesales hasta la Resolución N.º 02, con fundamento en una presunta notificación defectuosa realizada en un domicilio distinto al domicilio real del recurrente. Como pretensión concreta, se solicita que se declare fundada la nulidad, dejándose sin efecto el emplazamiento defectuoso y se disponga una nueva notificación con la demanda, anexos y auto admisorio. Como sustento probatorio, se adjunta certificado emitido por el Juez de Paz No Letrado de Velille, además del arancel judicial y cédulas de notificación.

Recurso de apelación contra la Resolución N.º 12, en una segunda parte, el escrito desarrolla un recurso de apelación contra la resolución que declaró fundada la nulidad de actos procesales promovida por el demandado 1. La apelación se estructura en tres ejes: i) La pretensión impugnatoria, donde se exige la revocatoria de la resolución apelada; ii) Los agravios, referidos a la presunta vulneración de la tutela procesal efectiva, el debido proceso, la preclusión y la congruencia procesal; y iii) Los errores de hecho, consistentes en que el demandado ya habría contestado la demanda, deducido excepción, cumplido mandatos judiciales y sido tenido por

apersonado antes de promover la nulidad.

1.14. Análisis

El escrito materia de análisis contiene, en primer término, un incidente de nulidad de actos procesales promovido por el demandado bajo el argumento de que el emplazamiento fue practicado en un domicilio que no correspondía a su residencia efectiva al momento de la notificación. Sobre esa base, solicita la invalidez de las actuaciones realizadas hasta la Resolución N.º 02, desde una perspectiva técnico-procesal, dicha pretensión se vincula con la tutela del derecho de defensa y con la exigencia de que todo emplazamiento cumpla efectivamente su finalidad: poner en conocimiento cierto, oportuno e íntegro de la parte demandada la existencia del proceso y el contenido de la pretensión, de modo que pueda ejercer contradicción en condiciones de igualdad.

En segundo término, el mismo escrito incorpora recurso de apelación contra la Resolución N.º 12, mediante la cual el juzgado declaró fundada la nulidad respecto del demandado Teófilo Pérez Farfán, la parte impugnante sostiene que dicha decisión carece de sustento jurídico suficiente, pues el emplazado ya se habría apersonado al proceso, contestado la demanda y deducido una excepción procesal, actuaciones que, en principio, evidenciarían conocimiento efectivo del proceso y eventual convalidación del acto de notificación, bajo esta lógica, la apelación plantea que la nulidad habría sido concedida sin ponderar adecuadamente los efectos jurídicos del comportamiento procesal posterior del demandado ni el principio de preclusión que ordena el desarrollo secuencial del proceso.

La cuestión jurídica central consiste, por tanto, en determinar si en el caso concreto se produjo una verdadera indefensión material derivada de un emplazamiento defectuoso o si, por el contrario, la posterior intervención procesal del demandado neutralizó el vicio inicialmente

alegado al demostrar conocimiento suficiente del proceso y posibilidad real de defensa. Desde una valoración técnico-legal, la sola afirmación de que la notificación se realizó en domicilio inexacto no basta para justificar la nulidad. En esa línea, si el demandado compareció, ejerció defensa y participó activamente en actos postulatorios sin cuestionar oportunamente el defecto, resulta jurídicamente atendible sostener que operó la convalidación tácita del acto y que la nulidad posterior podría carecer de base suficiente.

Este recurso pudo haber tenido éxito si se deducía con antelación, hecho que el juzgado advirtió y declaró la improcedencia del recurso, hecho con el que la suscrita no se encuentra de acuerdo.

A folio 176 obra el traslado de la demanda, presentado por el emplazado

El escrito tiene por objeto absolver el traslado de la demanda y solicitar que esta sea declarada improcedente e infundada, al negarse en todos sus extremos la petición de la demandante consistente en la petición de herencia respecto del inmueble ubicado en Quispiquilla-Cusco, que habría sido hogar conyugal de los causantes.

Argumentos principales:

Reconocimiento parcial de los hechos

- El demandado reconoce que la actora es hija de la causante y, por tanto, tiene en principio vocación hereditaria, al igual que la otra hija, Ja. Pe. Su. También reconoce su condición de cónyuge supérstite.
- Existencia de dos bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal
- Señala que durante la vigencia de la sociedad conyugal se adquirieron únicamente dos inmuebles: El inmueble ubicado en Quispiquilla, Cusco; y un terreno ubicado en Saylla.
- Acuerdo verbal de distribución hereditaria

Sostiene que, tras el fallecimiento de la causante, las partes acordaron verbalmente que la demandante recibiría íntegramente el inmueble de Saylla como adelanto o reconocimiento de su vocación hereditaria, mientras que el demandado y su otra hija serían declarados herederos respecto del inmueble de Quispiquilla.

- Exclusión de la demandante del trámite de sucesión intestada por acuerdo previo.

Afirma que la demandante no fue incluida en el trámite notarial de sucesión intestada no por desconocimiento de su condición de heredera, sino porque, conforme al acuerdo verbal, ya había recibido su parte hereditaria mediante la atribución del terreno de Saylla.

- Medios probatorios invocados

Para sustentar su posición, el demandado refiere haber presentado: Un USB con audios en los que la demandante supuestamente acepta dicho acuerdo verbal; y documentación vinculada al inmueble de Saylla, con la finalidad de acreditar que este bien pertenecía a la sociedad conyugal.

- Ausencia de derecho actual de la demandante sobre el inmueble de Quispiquilla

Con base en el acuerdo alegado, concluye que la actora ya habría satisfecho su vocación hereditaria con el inmueble de Saylla, por lo que carecería de sustento legal para reclamar participación adicional en el inmueble ubicado en Cusco.

Fundamento final de oposición

En consecuencia, sostiene que la demanda de petición de herencia carece de base fáctica y legal, razón por la cual solicita que sea desestimada.

Del mismo modo plantea acción reconvencional con la actora en el mismo escrito solicitando, de un lado, la restitución o reivindicación del inmueble ubicado en Saylla (predio San Antonio de Condebambilla) y, de otro, el pago de una indemnización por daños y perjuicios y daño personal, derivada de la actuación procesal atribuida a la demandada reconvencional. Asimismo,

pide que la reconvención sea declarada fundada, con condena en costos y costas.

Siendo los Argumentos principales los siguientes:

Origen del derecho invocado sobre el inmueble de Saylla

Se sostiene que el predio ubicado en Saylla fue adquirido dentro de la sociedad conyugal conformada con la causante Ro. Su., por lo que integraría la masa hereditaria dejada por esta.

Existencia de un acuerdo verbal previo

El reconviniente afirma que existió un acuerdo verbal con la demandada reconvencional, en virtud del cual ella no sería incluida en el trámite de sucesión intestada, pues asumiría directamente gestiones y trámites vinculados al inmueble de Saylla como reconocimiento de su vocación hereditaria.

Incumplimiento del acuerdo por la demandada reconvencional

Se alega que la demandada reconvencional, al promover la acción judicial, habría desconocido el acuerdo verbal previo, generando un conflicto respecto del bien y obligando al reconviniente a asumir gastos y afrontar consecuencias patrimoniales y personales.

Perjuicio económico

Como consecuencia del proceso, el reconviniente afirma haber incurrido en gastos por defensa legal, pagos de honorarios profesionales, tasas judiciales, cédulas de notificación, gastos de desplazamiento y pérdida de tiempo productivo, lo que sustenta su reclamación por daños patrimoniales.

Daño personal o extrapatrimonial

Además del perjuicio económico, sostiene haber sufrido afectación psicológica y personal, así como impacto en su actividad laboral y en su situación financiera, incluyendo el riesgo de afectación de su patrimonio por deudas, lo que fundamenta el pedido de indemnización por daño

personal.

Monto indemnizatorio reclamado

La reconvención cuantifica el daño en S/ 85,000.00 por daños y perjuicios y S/ 300,000.00 por daño personal, sumando un total de S/ 385,000.00

La parte indica que ofrece prueba documental, incluyendo actuados de conciliación y documentos vinculados a la formalización del inmueble, y fundamenta su demanda en los artículos 1969, 1984 y 1927 del C.C.

Como consecuencia de ello mediante resolución N.º 19 el juzgado da por contestada la demanda y del mismo modo declara inadmisibles las demandas reconvencionales debido a que no cumple con lo señalado en el artículo 6 de la ley 26872 respecto a la exigibilidad de intento conciliatorio, así mismo dicha norma establece las materias conciliables, así como el 7-A determina las materias que no son conciliables, debido a la omisión del cumplimiento de la normativa acotada se declara inadmisibles las demandas reconvencionales otorgando el plazo de 5 días para la subsanación correspondiente.

Mediante escritos de folios 207 y siguientes el demandado realiza el trámite de invitación a conciliar con el efecto negativo, habiéndose cumplido por esta parte la realización de todos los procedimientos correspondientes a la conciliación, habiendo obtenido un certificado negativo de conciliación.

A fojas 242 y siguientes obran los medios de prueba, la contestación de la demanda reconvencional y el escrito de planteamiento de excepciones, sobre el particular es necesario definir ambas excepciones, a saber:

Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado

Cuestiona si las personas que intervienen en el proceso son las que deben actuar como

demandante o demandado (Monrroy Galves, 1996); además, si se puede ser parte del proceso, ya sea de manera activa (demandante) o pasiva (demandado), y puede presentarse de forma ordinaria o extraordinaria; por lo que aludirá a la aptitud jurídica de una persona para intervenir directamente en el proceso, por ello su finalidad es garantizar que tanto el demandante y el demandado estén jurídicamente vinculados con el conflicto, para que así el proceso se desarrolle con eficacia y relevancia jurídica (Rioja Bermudez, 2017)

Falta de agotamiento de la vía administrativa

Esta excepción se configura cuando la parte demandante acude al órgano jurisdiccional sin haber culminado previamente el procedimiento administrativo que la ley exige agotar. En ese sentido, esta defensa cuestiona que el actor haya omitido recorrer íntegramente la instancia administrativa antes de judicializar la controversia.

Ambas excepciones se dan por presentadas para ser resueltas en la oportunidad procesal correspondiente

1.15. Saneamiento Procesal

Mediante resolución N.º18 se da por contestada la demanda y la demanda reconvenzional, con la postulación de las excepciones mencionadas en el parágrafo anterior programando la audiencia preliminar; así mismo, se declara rebelde a la codemandada Ja.Pe.Su.

Es así que en dicha audiencia se emite la resolución N.º30 que resuelve en revisión de oficio que, se advierte que la Resolución N.º12 incurrió en un vicio procesal insubsanable al haber declarado fundada una nulidad sin correr previamente traslado a la parte contraria, no cumpliéndose así con lo exigido en el artículo 176 del CPC. Asimismo, se verifica que el demandado 1 ya había tomado conocimiento del proceso con anterioridad, al haberse apersonado y deducido una excepción, lo que implica la convalidación de cualquier eventual defecto de

notificación, conforme al artículo 172 del citado cuerpo normativo.

En ese contexto, el órgano jurisdiccional concluye que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución N.º 12 y de los actos procesales posteriores derivados de ella, al haberse sustentado en una nulidad indebidamente amparada. A su vez, se declara infundado el pedido de nulidad solicitado por el demandado, manteniéndose vigente la convocatoria a la audiencia preliminar.

Finalmente, se deja constancia de una llamada de atención a la especialista judicial interviniente por falta de diligencia en la elaboración de la resolución observada, y se ordena la continuación del proceso conforme a ley y en la misma audiencia, posteriormente previo a la declaración del saneamiento del proceso el juzgado debe resolver las excepciones formuladas con las siguientes salvedades:

Mediante resolución N.º 32

El órgano jurisdiccional emite pronunciamiento respecto de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, planteada por el demandado 1 y la demandada 2. Los excepcionantes sostienen que la demanda adolece de falta de precisión y concreción, toda vez que no individualiza de manera clara los bienes que integrarían la masa hereditaria, pese a que —según afirman— existirían diversos predios rústicos y urbanos vinculados a la causante. Alegan, en consecuencia, que dicha omisión afecta el ejercicio adecuado de su derecho de defensa.

Por su parte, la demandante absuelve la excepción señalando que su pretensión se sustenta en su condición de hija biológica de la causante y en su exclusión de la sucesión intestada promovida por los demandados, sosteniendo que la excepción carece de sustento por introducir hechos y medios probatorios impertinentes.

Al analizar el caso, el juzgado precisa que la excepción de oscuridad procede cuando la

demanda no contiene una exposición clara del petitorio y de los hechos que lo sustentan, generando incertidumbre que impide su adecuada contradicción. En ese marco, advierte que la demanda no determina de forma concreta cuáles son los bienes respecto de los cuales se formula la pretensión de petición de herencia, limitándose a referencias genéricas e insuficientes. Asimismo, constata que dicha deficiencia ya había sido advertida en el auto de inadmisibilidad y que no fue debidamente subsanada por la demandante.

En virtud de ello, el despacho declara fundada la excepción y requiere a la demandante que, en el plazo de dos días, precise de manera puntual los bienes que integran la masa hereditaria materia de su pretensión, así como que aporte los medios probatorios pertinentes, bajo apercibimiento de concluir el proceso.

Hecho que es subsanado en el tiempo concedido por el despacho, así mismo en fojas 344 obra la resolución N.º34 se declara improcedente el recurso de apelación formulado por el abogado del demandado 1 sobre el contenido de la resolución N° 30.

Con esta sub etapa concluida, el juzgado convoca a audiencia para el día 16 de setiembre de 2022, en la que se emite en actuación oral la resolución N.º35 que determinó mediante resolución posterior al auto que declaró fundada la excepción, el órgano jurisdiccional verifica que la demandante ha cumplido con el mandato de subsanación dentro del plazo conferido, precisando que el bien materia de la petición de herencia es la fracción B, parte integrante del predio denominado Quispiquilla del distrito de San Sebastián.

En atención a dicha precisión, el juzgado tiene por cumplido el mandato judicial de aclaración y por subsanada la demanda respecto a la individualización del bien integrante de la masa hereditaria. Asimismo, considerando que mediante la Resolución N.º 30 se declaró de oficio la nulidad de lo actuado hasta la Resolución N.º 12 y se declaró infundada la nulidad procesal

deducida por el demandado 1, se advierte que este no absolvió la demanda dentro del plazo legal (artículo 458 del CPC) y por tanto se le declara rebelde.

En consecuencia, el despacho judicial declara saneado el proceso, dejando constancia de la conformidad de las partes con lo resuelto y disponiendo la prosecución de la audiencia con la etapa de proposición de puntos controvertidos.

1.16. Fijación de los puntos controvertidos

Se debe de precisar que los puntos controvertidos son aquellas cuestiones asentadas por los sujetos procesales y que resultan ser notables para la solución de la litis y respecto del cual existe discrepancia entre las partes.

En ese entender en autos se tiene que se señalan los puntos controvertidos, los cuales son expresados en audiencia oral y mismos que constan en el audio del proceso, sin embargo, debido a la imposibilidad legal de obtener dicho contenido para el presente examen nos avocamos de manera exclusiva a lo expresado en la resolución N.º 35 dictada en la audiencia de fecha 16 de setiembre de 2022, los cuales son:

- Determinar, si la demandante es heredera legal de Ro. Su. Mu.
- Determinar, cuáles son los bienes que integra la masa hereditaria de Ro. Su. Mu.

1.17. Análisis

Este saneamiento ha llegado de manera tardía, ineficiente e innecesariamente dilatado, teniendo presente que este proceso pudo haber tramitado de una manera más satisfactoria, hecho que fue dificultado por la parte emplazada, siendo factible una sanción, en el peor de los casos, por parte del juzgador.

1.18. Actividad probatoria

De la parte actora, conforme se aprecia en su escrito de demanda y posteriores se tienen

admitidos lo siguiente:

- Acta de nacimiento de la demandante
- Acta de defunción de Ro. Su. Mu.
- Copia de escritura pública de sucesión intestada de Ro. Su. Mu.
- Copia certificada de la sucesión intestada de Ro. Su. Mu.
- Escritura pública de compra venta de una fracción de terreno, inscrita en la partida electrónica N.º11209505
- Copia legalizada del documento de identidad nacional de Ro. Su. Mu.
- De la parte emplazada no se admitió prueba alguna por habérseles declarado rebeldes.

1.19. Comentario

En el presente caso puede advertirse que se aplicaron la mayoría de los aspectos vinculados con la teoría de la prueba. Sin embargo, el desarrollo del proceso se vio innecesariamente ralentizado por actuaciones defensivas que no contribuyeron de manera efectiva al esclarecimiento del litigio ni a la incorporación de material probatorio idóneo.

En lugar de fortalecer su posición con medios probatorios pertinentes, la defensa de la parte emplazada recurrió a actuaciones que prolongaron innecesariamente la tramitación del proceso. Ello culminó con la declaración de rebeldía de los demandados, pese a que previamente se habían generado diversos actos procesales de escasa utilidad. Desde una perspectiva técnica, esta estrategia no resulta procesalmente eficiente y puede ser vista como una actuación contraproducente para la propia defensa.

Acto seguido a folios 366 y siguientes obra el fundamento de recurso de apelación planteado por la defensa de los emplazados, precisando el agravio que produce los efectos de la

resolución N.º30 que declara nulo todo lo actuado hasta la resolución N.º12, obteniendo como respuesta a dicho escrito la emisión de la resolución N.º34 del 07 de setiembre de 2022, el órgano jurisdiccional advierte que, mediante la Resolución N.º31, se concedió a la parte apelante el plazo de tres días para fundamentar su recurso de apelación, identificar el agravio, exponer los errores de hecho y de derecho, y adjuntar los aranceles judiciales correspondientes, bajo apercibimiento de tenerse por no interpuesto. Asimismo, se deja constancia de que la notificación fue efectuada válidamente en la casilla electrónica del demandado el 22 de agosto de 2022.

No obstante, se verifica que este recurso fue presentado fuera del plazo legal (artículo 376 inciso 1 CPC), es decir, no se presentó dentro de los tres días. De igual forma, conforme a la Directiva N.º 006-2015-CE-PJ, las notificaciones electrónicas surten efectos desde el segundo día hábil siguiente, por lo que la presentación del recurso el 27 de agosto devino en extemporánea.

En consecuencia, el juzgado declara improcedente por extemporáneo el recurso impugnatorio de apelación formulado por la parte demandada como respuesta a dicha resolución el abogado de la parte emplazada formula su recurso de queja, en fecha 18 de setiembre de 2022, acto seguido el juzgado mediante decreto eleva los autos a despacho para que la sala superior resuelva el acotado recurso impugnatorio.

Estando a tal condición la Sala Civil mediante resolución N.º02 del 12 de octubre de 2022 determina declarar fundado el recurso de queja y conceder la apelación formulada, en mérito de los siguientes fundamentos:

Sostiene que la Resolución N.º 30 fue apelada en la propia audiencia preliminar, quedando únicamente pendiente su fundamentación escrita dentro del plazo legal de tres días hábiles previsto en el artículo 376 del CPC. Alega que el cómputo de dicho plazo debía realizarse conforme al artículo 155-C del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual la notificación

electrónica surte efectos desde el segundo día hábil siguiente a su ingreso en la casilla electrónica, salvo excepciones específicas.

En ese sentido, al haberse notificado electrónicamente el acta de audiencia el 22 de agosto de 2022, la parte recurrente afirma que el plazo para fundamentar la apelación vencía el 29 de agosto de 2022, por lo que la presentación efectuada el 27 de agosto de 2022 habría sido oportuna y no extemporánea. Para reforzar su posición, invoca el principio pro actione, lo que determinó que la Sala resolviese el recurso planteado.

1.20. Sentencia del A-quo

El juzgado mediante resolución N°48 de fecha 22 de junio de 2023 emite sentencia con los siguientes considerandos relevantes:

Hechos acreditados por el juzgado

Fallecimiento de la causante: Se acreditó mediante el certificado de defunción que Ro. Su. Mu. falleció el 30 de julio de 2020 a causa de neumonía por COVID-19.

Filiación de la demandante: con el Acta de Nacimiento N.º 218 se demostró que la demandante nació el 25 de mayo de 1989 y fue reconocida por su madre, lo que acredita su vocación hereditaria.

Exclusión en la sucesión intestada: se constató que en la Partida N.º 11246116 solo figuraban el cónyuge y una de las hijas como herederos, lo que evidenció la exclusión de la demandante.

Composición del bien litigioso: mediante escritura pública de 2002 se acreditó que el inmueble en controversia pertenecía en un 15.13 % de acciones y derechos a la sociedad conyugal, por lo que la cuota correspondiente a esta integra la masa hereditaria.

Decisión del juzgado

Con base en lo expuesto, el Sexto Juzgado Civil del Cusco resolvió lo siguiente:

Declaró fundada la pretensión de declaratoria de heredera, en consecuencia reconoció a la demandante como heredera legal en condición de hija y ordenó su inscripción en la Partida de Sucesión Intestada N.º 11246116 y declaro fundada la petición de herencia, en consecuencia reconoció a la demandante su derecho a concurrir como copropietaria con su padre y su hermana sobre los derechos y acciones correspondientes a la causante en el inmueble denominado Fracción B del predio Quispiquilla Grande, inscrito en la Partida N.º 11209505, además impuso el pago de costas y costos y dispuso que los demandados asuman los gastos del proceso por haber propiciado la exclusión de la demandante de la sucesión.

1.21. Análisis

La sentencia emitida por el Sexto Juzgado Civil del Cusco estructura su razonamiento sobre la base de cuatro ejes jurídicos: la protección frente a la preterición sucesoria, la acreditación del vínculo filial de la demandante, la transmisión automática del patrimonio hereditario y los efectos procesales derivados de la rebeldía de los demandados.

Preterición sucesoria y tutela restitutoria: El primer considerando relevante del fallo parte de la constatación de que la demandante fue omitida en la sucesión intestada inscrita, pese a tener vocación hereditaria como hija de la causante. Desde una perspectiva técnico-legal, este hecho configura un supuesto de preterición sucesoria que justifica la intervención jurisdiccional mediante la acumulación de la declaratoria de heredera y la petición de herencia. En esa lógica, la sentencia cumple una función restitutoria. (Código Civil, 1984, arts. 664, 724 y 818; Ferrero Costa, 2012).

Filiación acreditada y eficacia probatoria del acta de nacimiento: El segundo eje argumentativo de la sentencia descansa en la eficacia probatoria del Acta de Nacimiento N.º 218,

documento que acredita el reconocimiento expreso de la demandante por parte de la causante, jurídicamente, este instrumento no solo prueba el vínculo biológico y civil de filiación, sino que genera de manera inmediata la vocación hereditaria de la actora.

Transmisión sucesoria automática y determinación del bien litigioso: Un tercer considerando decisivo se refiere a la aplicación del artículo 660 del Código Civil, sobre esta base, el juzgado determina que la cuota correspondiente a la demandante sobre el inmueble inscrito en la Partida N.º 11209505 ingresó automáticamente a la masa hereditaria. La sentencia interpreta correctamente que el 15.13 % de acciones y derechos acreditado en autos integra el patrimonio transmisible, de modo que la demandante puede reclamar concurrencia sobre ese bien mediante la acción de petición de herencia.

Rebeldía procesal y suficiencia del acervo probatorio: El cuarto aspecto interpretado por la sentencia es el efecto de la rebeldía de los demandados, si bien la declaración de rebeldía no equivale a una aceptación automática de la demanda, sí priva a la parte emplazada de introducir oportunamente hechos de contradicción y actividad probatoria útil para desvirtuar la pretensión. En el caso concreto, el juzgado no funda su decisión únicamente en la inactividad procesal de los demandados, sino en la suficiencia del acervo documental presentado por la actora, particularmente el acta de nacimiento, el acta de defunción, la sucesión intestada inscrita y la escritura pública vinculada al inmueble litigioso.

Alcance jurídico de la parte resolutive: La parte resolutive del fallo es congruente con los considerandos desarrollados. En primer lugar, reconoce a la demandante como heredera legal de la causante y ordena su inscripción en la partida de sucesión intestada, lo que corrige formalmente la omisión registral previa. En segundo término, declara fundada la petición de herencia respecto del bien individualizado, reconociéndole el derecho a concurrir como

copropietaria con los demás coherederos sobre la cuota hereditaria correspondiente. Finalmente, impone el pago de costas y costos a los demandados, lo que expresa una valoración negativa de su conducta procesal y de la necesidad de haber obligado a la actora a acudir a la vía judicial para obtener el reconocimiento de un derecho hereditario que le correspondía desde la muerte de la causante (Código Civil, 1984, art. 664; Código Procesal Civil, 1993).

1.22. Conclusión técnica

Desde una valoración técnico-legal, la sentencia presenta una motivación suficiente, coherente y jurídicamente compatible con el régimen sucesorio peruano, los considerandos analizados muestran que el juzgado identificó correctamente la existencia de una heredera forzosa preterida, verificó de manera idónea su vínculo filial, aplicó el principio de transmisión sucesoria automática y resolvió el conflicto con apoyo en prueba documental pertinente y suficiente.

1.23. Impugnación

En folios siguientes se encuentra el escrito de impugnación del 18 de julio de 2023, los emplazados interponen recurso de apelación con la pretensión impugnatoria de que se revoque la sentencia recurrida.

Invocan, entre otros, los siguientes argumentos:

- El A-quo no ha efectuado una valoración conjunta de los medios probatorios.
- Los puntos controvertidos han sido señalados de forma unilateral.
- El A-quo no advirtió que la parte demandante ya tiene un inmueble en la Asociación Pro vivienda Sector Sucre s/n del distrito de Saylla, que fue otorgado por el apelante solamente por el vínculo de consanguinidad.
- La demandante ya no tiene vocación hereditaria.
- La resolución apelada vulnera los principios de igualdad procesal y socialización

1.24. Sentencia de vista

Mediante resolución N°57, la sala confirma la decisión de primera instancia que declaró fundada la demanda de declaratoria de herederos y petición de herencia interpuesta por la demandante respecto de su causante Ro. Su. Mu. En esencia, la Sala considera acreditado que la demandante fue excluida de la sucesión intestada pese a ostentar la condición de hija y que, en consecuencia, le corresponde concurrir sobre el inmueble integrante de la masa hereditaria inscrito en la Partida N.°11209505.

El tema de fondo exige distinguir, en primer lugar, entre la pretensión de declaratoria de herederos y la pretensión de petición de herencia, aunque ambas se encuentren estrechamente vinculadas. La declaratoria de herederos cumple una función de reconocimiento jurídico de la calidad sucesoria de quien, teniendo vocación hereditaria, no aparece comprendido en la sucesión intestada o requiere que su condición sea judicialmente afirmada. La petición de herencia, en cambio, tiene una dimensión patrimonial concreta, pues permite al heredero preterido reclamar la restitución o reconocimiento de la masa hereditaria que integran la herencia y respecto de los cuales ha sido desplazado o excluido. En ese sentido, la sentencia acierta al no tratar el caso como una mera cuestión registral, sino como un conflicto sustancial sobre el acceso de una heredera forzosa al patrimonio relicto de su causante.

Desde esa perspectiva, el aspecto medular del litigio no consiste realmente en determinar si la demandante es o no hija de la causante, pues ese extremo no ha sido controvertido en la apelación, sino en establecer cuáles son las consecuencias jurídicas de haber sido omitida en la sucesión intestada, la omisión de una heredera no suprime su derecho sucesorio; únicamente produce una discordancia entre la realidad jurídica material y la situación formal reflejada en el registro.

A partir de ello, el verdadero problema jurídico de fondo es si la supuesta entrega de un inmueble por parte del padre a favor de la demandante tiene aptitud para desplazarla de la herencia materna o para reducir su participación en el bien relicto. La respuesta, en principio, es negativa. Una liberalidad, transferencia o atribución patrimonial proveniente del padre constituye un acto jurídico distinto, con causa y fuente propias, que no se confunde con los derechos que la hija adquiere por sucesión respecto de la madre. En el derecho sucesorio, la calidad de heredero y la cuota que corresponde dentro de la masa hereditaria no pueden desaparecer por simples arreglos familiares no acreditados o por beneficios patrimoniales provenientes de un tercero, incluso si ese tercero es otro integrante del núcleo familiar. Para que un hecho de esa naturaleza tuviera eficacia excluyente sería indispensable demostrar, con claridad, que existió un mecanismo jurídicamente relevante que incidiera en la herencia: por ejemplo, una renuncia válida a la herencia, una transacción sobre derechos sucesorios cuando ello sea legalmente admisible, o la demostración de que el bien recibido respondía a una operación con efectos sucesorios concretos. Nada de eso aparece desarrollado ni probado en la sentencia reseñada.

Incluso si se intentara reconducir el argumento de la defensa hacia instituciones sucesorias más técnicas, como la colación o el anticipo de legítima, la conclusión tampoco variaría sin una actividad probatoria seria y una construcción jurídica adecuada. La colación no opera automáticamente por la simple afirmación de que un heredero recibió un bien en vida de alguno de los ascendientes; requiere establecer el origen del bien, la intención del disponente, el vínculo con la porción hereditaria y la forma en que ello impacta en la igualdad entre legitimarios. Más aún, si el bien alejadamente transferido provino del padre y la herencia discutida corresponde a la madre, la conexión jurídica entre ambos patrimonios no puede presumirse. La defensa, tal como aparece resumida por la Sala, parece mezclar una eventual atribución patrimonial inter vivos con

una supuesta pérdida de vocación hereditaria, cuando en realidad se trata de planos conceptuales distintos: una cosa es discutir la imputación o compensación de liberalidades dentro de una masa hereditaria determinada, y otra muy distinta sostener que por ello desaparece la condición misma de heredera.

También merece precisarse que la decisión judicial no adjudica de manera exclusiva el inmueble a la demandante, sino que reconoce su incorporación a la comunidad hereditaria sobre los derechos y acciones que correspondían a la causante. Esta precisión es importante porque evita interpretar la petición de herencia como una acción de transferencia singularizada de propiedad plena. Mientras no exista partición, lo que surge es una titularidad compartida sobre la cuota o participación de la causante en el bien relictivo. Así, la sentencia no altera indebidamente la situación jurídica de los demás coherederos, sino que corrige la exclusión de una heredera preterida y restablece el equilibrio sucesorio dentro de la masa hereditaria. Desde este enfoque, la solución de la Sala resulta proporcional y técnicamente adecuada: no despoja a los otros herederos de lo que les corresponde, sino que reconoce que el patrimonio hereditario debe distribuirse con la concurrencia de todos los llamados por ley.

En suma, el tema de fondo debió ser formulado con mayor precisión como la determinación de si una heredera forzosa omitida conserva el derecho a ser reconocida como tal y a concurrir en la masa hereditaria, pese a la alegación de que habría recibido previamente otro inmueble de parte de un familiar. La respuesta correcta es afirmativa, salvo prueba concluyente de un acto jurídico con eficacia sucesoria que justifique una imputación, reducción o exclusión patrimonial. Por ello, la sentencia es sustancialmente correcta al confirmar la tutela del derecho hereditario de la demandante. Su déficit no radica en la solución alcanzada, sino en que la Sala pudo desarrollar con mayor profundidad las categorías jurídicas involucradas, especialmente la diferencia entre

vocación hereditaria, preterición, comunidad hereditaria, liberalidades inter vivos y eventuales mecanismos de colación o anticipo de legítima.

Desde una perspectiva técnico-jurídica, la sentencia resulta consistente en reconocer la vocación hereditaria de la demandante. Si la actora es hija de la causante y fue omitida en la sucesión intestada, la exclusión registral o formal no extingue por sí misma su derecho material como heredera forzosa. Asimismo, la decisión es jurídicamente coherente al extender ese reconocimiento al plano patrimonial mediante la petición de herencia, declarando que la demandante concurre junto con los demás coherederos sobre los derechos y acciones de la causante en el bien no partido.

El núcleo del agravio planteado por la parte demandada consiste en sostener que la demandante habría recibido otro inmueble ubicado en Saylla y que, por ello, ya no le correspondería participación sobre el bien hereditario. La Sala rechaza esta defensa al considerar que no existe medio probatorio idóneo que acredite la supuesta entrega del inmueble ni un acuerdo de voluntades por el cual la demandante hubiese renunciado o quedado excluida de la masa hereditaria. Esta conclusión es, en principio, correcta, pues la entrega de otro bien por parte del padre no equivale, por sí sola, a la pérdida de la vocación hereditaria respecto de la herencia de la madre. Para que dicho argumento tuviera eficacia jurídica, habría sido necesario demostrar un acto expreso con relevancia sucesoria, como una renuncia válida, una colación o anticipo de legítima debidamente acreditado, o algún otro acto jurídico que justificara la exclusión patrimonial alegada.

En el plano probatorio, la sentencia aplica correctamente la regla de la carga de la prueba al concluir que la parte demandada no acreditó los hechos impositivos o modificativos que invocaba. No obstante, desde una mirada más exigente, la motivación probatoria pudo desarrollarse con mayor detalle, precisando qué medios de prueba fueron ofrecidos, por qué

resultaban insuficientes y cuál era su incidencia concreta en la controversia. En cuanto a la motivación judicial, la ratio decidendi es entendible y materialmente adecuada, pero se advierte cierta brevedad argumentativa, especialmente al calificar la tesis defensiva como un mero argumento sin profundizar en la distinción entre vocación hereditaria, colación, anticipo de legítima o posibles actos de disposición inter vivos. A ello se suma que, según el recuento procesal, existió una acción reconvenzional cuya incidencia no se aprecia desarrollada en el extracto, lo que podría constituir un punto de observación si su contenido guardaba relación directa con el fondo del litigio.

1.25. Ejecución de la sentencia

Mediante Resolución N.º 59, del 01 de abril de 2024, el juzgado recibió el expediente remitido por la Sala Civil y puso dicho ingreso en conocimiento de las partes. En atención al estado procesal de la causa, dispuso su pase a la etapa de ejecución de sentencia.

Asimismo, se ordenó la entrega del expediente a la Especialista Legal de Ejecución, junto con el cuaderno de medida cautelar signado con el N.º 1115-2021-26. Esta disposición tiene por finalidad viabilizar el cumplimiento de los mandatos contenidos en la sentencia y de las actuaciones conexas vinculadas a la tutela cautelar.

Del mismo modo mediante resolución N.º 60 del 16 de mayo del 2024 el juzgado expide los partes judiciales para que se inscriba a la demandante en el registro Público como heredera de su causante Ro. Su. Mu. y por tanto con derecho sobre el porcentaje que le acude sobre el bien materia sublitis.

1.26. Condición actual del proceso

El Juzgado cumplió con remitir partes registrales a SUNARP y emitir mandatos de inscripción. Por tanto, a mayo 2024, los incidentes y la causa principal se encuentran en etapa de

ejecución de resoluciones.

1.27. Conclusiones

- Amparo absoluto del derecho de los herederos forzosos e igualdad ante la ley: El caso evidencia que la condición de heredera forzosa de una hija biológica, debidamente acreditada con su acta de nacimiento, no puede ser suprimida por la voluntad unilateral de los demás familiares o por una inscripción registral deficiente. La exclusión de la demandante en la sucesión intestada notarial tramitada por su padre y hermana generó una discordancia entre la realidad jurídica material y la situación formal, la cual fue corregida judicialmente bajo el principio de igualdad de derechos sucesorios que asiste a todos los hijos.
- El proceso concluye que los supuestos "acuerdos verbales" informales de distribución de bienes entre familiares no tienen aptitud legal ni eficacia excluyente para desplazar a un heredero legítimo de la masa hereditaria que le corresponde por ley. Las transferencias o beneficios patrimoniales otorgados en vida por un tercero (en este caso, el padre hacia la actora respecto a un predio en Saylla) constituyen actos jurídicos independientes con causas propias que no extinguen ni reemplazan los derechos hereditarios forzosos sobre el patrimonio de la causante materna.
- Desestimación de excepciones procesales con fines puramente dilatorios: La excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda interpuesta por la defensa fue utilizada de manera táctica para aplazar el proceso bajo argumentos de fondo inadecuados, alegando que la demandante no había incluido la totalidad de los inmuebles existentes en la masa hereditaria. El análisis técnico-procesal determinó que dicha excepción evalúa únicamente la claridad del petitorio y la conexión lógica de los

hechos de la demanda, mas no la integridad del inventario de bienes, por lo que fue correctamente desestimada al no afectar la comprensión de la pretensión principal.

- Primacía del criterio finalista y la convalidación ante vicios de notificación: Aunque los demandados pretendieron anular las actuaciones del proceso argumentando un emplazamiento defectuoso por haberse realizado en un domicilio inexacto, el juzgado aplicó adecuadamente el principio de convalidación tácita establecido en el ordenamiento procesal peruano. Dado que los emplazados se apersonaron, dedujeron excepciones y contestaron activamente la demanda, quedó demostrado que poseían conocimiento suficiente del litigio, descartando cualquier estado real de indefensión material y priorizando la celeridad y economía procesal.
- Consistencia de la tutela jurisdiccional efectiva en ambas instancias y condena de costos: El proceso finalizó de manera uniforme tanto en primera instancia (A-quo) como en la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco (Ad-Quem), ratificando la sentencia estimatoria en todos sus extremos. Con esto se restituyó el derecho de copropiedad de la demandante sobre las acciones correspondientes del bien en controversia (predio Quispiquilla Grande) y se impuso justificadamente el pago de costas y costos a los demandados, sancionando que su conducta arbitraria forzó la necesidad de judicializar el conflicto.

1.28. Bibliografía

- Aguilar Llanos, B. J. (2011). *Derecho de Sucesiones*. Gaceta Juridica .
- Código Civil. (1984). Decreto Legislativo N.º 295. Diario Oficial El Peruano.
- Código Procesal Civil. (1993). Decreto Legislativo N.º 768. Diario Oficial El Peruano.
- Devis Echandía, H. (2012). Teoría general de la prueba judicial. Temis.
- Fernández Arce, C. (2019). Manual de derecho de sucesiones. Jurista Editores.
- Ledesma Narváez, M. (2008). Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica.
- Monrroy Galves, J. F. (1996). *Introduccion al proceso Civil* . Temis.
- Morales Godo, J. (2003). *Instituciones del Derecho Procesal Civil*. Palestra Editores .
- Rioja Bermudez, A. (2017). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Jurista Editores .
- Vasquez Torres, J. (31 de marzo de 2025). *Efectos y ejecucion de la medida cautelar de anotacion de la demanda*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/efectos-ejecucion-medida-cautelar-anotacion-demanda/>
- Vidal Zuta, E. (2020). *Manual del derecho de sucesiones*. Instituto Pacifico.

II. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE PENAL N°02764-2015-0-1001-JR-PE-05

2.1. Resumen

Los hechos que contiene el expediente N°02764-2015-0-1001-JR-PE-05 en materia Penal y Procesal Penal versan sobre la imputación efectuada a los acusados como coautores por los delitos de Hurto Agravado y Robo Agravado, ambos en grado de consumado, apreciándose que los hechos analizados se dieron origen en fecha 14 de noviembre del 2015 donde dichas personas fueron capturados en flagrancia delictiva, ante ello el representante del Ministerio Público dando cumplimiento a sus atribuciones procedió con la realización de las diligencias urgentes e inaplazables (ello en atención a que el presente proceso se desarrolló antes de la modificatoria de la ley N°32130) , emitiendo la disposición de Investigación Preparatoria, el requerimiento de Prisión Preventiva y requerimiento Acusatorio; por otro lado, se observara la estrategia de defensa de los acusados a lo largo de todo el proceso.

Adicionado a ello, también se pondrá apreciar las falencias en las que incurrieron el Ministerio Público, los abogados defensores de los imputados y el mismo órgano jurisdiccional; así como los fundamentos por los cuales el juzgado de primera instancia absolvió a los acusados por el delito de Robo Agravado condenándolos únicamente por el delito de Hurto Agravado y finalmente se hará un análisis de los fundamentos de la emisión de la sentencia de vista que confirmo la sentencia de primera instancia.

Palabras claves:

Patrimonio, Hurto, Robo, Concurso de Delitos

2.2. Hechos que fueron materia del proceso penal

Respecto del delito de hurto agravado

Se tiene que, en fecha 13 de noviembre del 2015 al promediar las 21:30 horas Ci. So. Or. Ba. e In. Su. An. Cc. en compañía de otras amigas asistieron a la discoteca denominada “Caleta” ubicada en la calle Maruri de la ciudad del Cusco, donde al encontrarse consumiendo bebidas alcohólicas fueron abordadas por He. Gi. Ar. Ca. y Ce. Fe. Gu. En. quienes se unieron a su grupo de amigas invitándolas a bailar; es así que siendo las 01:30 horas del 14 de noviembre las agraviadas dejaron sus carteras en el asiento que se encontraba al centro del círculo que habían formado con los imputados, dirigiéndose así a los servicios higiénicos. Al cabo de unos minutos al retornar se percataron que sus carteras se encontraban en el suelo y estaban abiertas, no hallando en el lugar a los imputados, ante ello procedieron a buscar sus pertenencias, donde Ci. So. Or. Ba. advirtió que le habían sustraído su teléfono celular marca LG, una billetera color negro que contenía una tarjeta del Banco de la Nación, su carnet del ejército peruano, dinero en efectivo ascendiente a S/500.00 soles y una casaca drill color negro; así mismo, In. Su. An. Cc. se dio con la sorpresa de que le habían sustraído su billetera marca Cyzone color morado, rosado y café que contenía su carnet del ejército peruano, su DNI, sus tarjetas del Banco de la Nación, BBVA y una tarjeta de crédito de la línea F.G.FT.Cord.

Ante ello preguntaron a sus demás amigas si habían observado algo; sin embargo, dichas féminas negaron haberse percatado de lo sucedido, por lo que ambas féminas decidieron ir en busca de los imputados, no teniendo resultado alguno.

Respecto del delito de robo agravado

Siendo las 03:30 horas aproximadamente del 14 de noviembre el menor Mi. Ad. Ma. Co. tras encontrarse consumiendo bebidas alcohólicas en una discoteca ubicada en la calle Maruri de la ciudad del Cusco en compañía de seis amigos decidió retirarse del lugar y con la finalidad de abordar un servicio de taxi se dirigió a la plaza de Armas, desplazándose por la calle Arequipa, siendo en el acto interceptado por los imputados, mismos quienes le dijeron “te vamos a robar”, donde el imputado Ce. Fe. Gu. En. (quien vestía una camisa a cuadros) procedió a cogerlo del cuello, tumbándolo al piso reduciéndolo, en el acto He. Gi. Ar. Ca. procedió a rebuscarle sus bolsillos, logrando sustraerle una billetera marrón marca Nike que contenía su DNI, su carnet universitario y S/.70.00 soles entre cheques y monedas, su teléfono celular marca Huawei color negro y sus lentes de medida, posterior a ello ambos imputados procedieron a agredirlo físicamente propinándole golpes en diferentes partes del cuerpo, para después retirarse del lugar; sin embargo, estas agresiones fueron observadas por los transeúntes del lugar quienes de inmediato comunicaron del hecho a los efectivos policiales que en ese entonces se encontraban por la zona realizando patrullaje a pie, mismos que socorrieron al menor Mi. Ad. Ma. Co. y al preguntarle por lo sucedido, les indico que había sido agredido y asaltado por dos sujetos.

Ante ello, el personal policial, junto con el menor agraviado procedieron con la búsqueda de los responsables del hecho, identificándolos cuando estos se encontraban caminando por inmediaciones de la calle Santa Catalina, donde los imputados al notar la presencia policial decidieron emprender su huida con dirección a la plaza de Armas del Cusco para luego dirigirse hacia la calle Loreto y encontrándose en la mitad de dicha calle ambos imputados arrojaron deliberadamente parte de los objetos que minutos antes habían sido sustraídos y en el acto He. Gi. Ar. Ca. y Ce. Fe. Gu. En. fueron reducidos, capturados e intervenidos.

Posteriormente, personal policial al recoger e incautar los objetos que habían sido arrojados por los imputados, a través del teléfono celular LG color negro el cual fue hallado se contactaron con la progenitora de la agraviado Ci. So. Or. Ba., misma quien a las 09:30 horas del 14 de noviembre del 2015 se hizo presente en la comisaria de Cusco, donde al observar a los imputados los reconoció como los autores de la sustracción de sus pertenencias y las de su amiga In. Su. An. Cc., así mismo, tras practicarse el reconocimiento médico legal del menor Mi. Ad. Ma. Co. se le otorgó 6 días de incapacidad médico legal y 02 días de atención facultativa.

2.3. Los delitos contra el patrimonio en el Código Penal peruano

El Código Penal de 1991, en su título V de la parte especial regula los “delitos contra el Patrimonio”, desarrollando diversas modalidades delictivas encontrándose entre ellas los delitos ahora analizados como el hurto agravado y el robo agravado. Ahora bien, "por patrimonio entendemos, en sentido general, todo bien que suscite estimación pecuniaria" (Salinas Siccha, Delitos contra el patrimonio , 2023) .

Los delitos materia de análisis en el presente informe constituyen el delito de Hurto Agravado, tipificado en el artículo 186° del Código Penal y el delito de Robo Agravado establecido en el artículo 189° del mismo cuerpo normativo, encontrándose regulados en los capítulos I y II del libro segundo del Código Penal; sin embargo, al tratarse de delitos penales referenciados es primordial abordar los tipos bases de cada uno de ellos, siendo detallados a continuación:

2.4. El delito de Hurto

2.4.1. Tipo penal

El presente delito se encuentra en el artículo 185° del Código Penal, bajo los siguientes alcances:

“El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o

parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparán a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.”

En ese entender consideramos que el delito de hurto es aquella acción donde el sujeto se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico, siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas.

2.4.2. Elementos

Se procederá a desarrollar un análisis de cada uno de sus elementos estructurales:

Ámbito objetivo

Conducta Humana:

Es el modo de actuar de la persona que comete el delito, pudiendo esta ser de acción (hacer) u omisión (no hacer), en el tipo penal materia de análisis nos encontramos ante la acción y podemos definir a esta como la conducta voluntaria que se da como resultado de un movimiento del cuerpo humano, y trae como consecuencia cambios. En ese entender para que se configure este elemento del delito de hurto debe de concurrir lo siguiente: La acción de apoderar, la ilegitimidad del apoderamiento, la acción de sustracción, el aprovechamiento, que se trate de un bien mueble y que el valor de este no sobrepase el 10% de la UIT (Art. 644 CP)

Sujetos:

También llamados agentes del delito, en ese entender tenemos a dos clases de sujetos siendo estos:

Sujeto activo: Es quien realiza la conducta típica contenida en la ley penal, en el presente caso el delito de hurto simple comienza a ser tipificado con el siguiente texto: “**El que**, para obtener provecho (...)”, lo que da a entender que nos encontramos ante un tipo penal común.

En el presente caso analizado los sujetos activos serán los imputados He. Gi. Ar. Ca. y Ce. Fe. Gu. En.

Sujeto pasivo: Sera el titular del bien protegido el cual puede ser lesionado o puesto en peligro.

En el caso materia de análisis los sujetos pasivos son Ci. So. Or. Ba. e In. Su. An. Cc., quienes eran propietarias de los bienes que les fueron sustraídos.

Bien jurídico protegido:

Conforme a lo señalado por Bramont Arias “El bien jurídico ha de entenderse como un valor abstracto y jurídicamente protegido del orden social, en cuyo mantenimiento la comunidad tiene un interés, y que puede atribuirse, como titular, a la persona individual o la colectividad” (Bramont Arias, 2008). En atención a ello, el bien jurídico protegido será el patrimonio.

Objeto del delito:

Serán los bienes muebles, que pueden ser valorizados pecuniariamente (Peña Cabrera Freyre, 2019) cuyo valor debe de ser superior al 10% de la una unidad impositiva tributaria, pues si el valor está por debajo, el hecho será constitutivo de una falta.

En el caso analizado el objeto del delito será el teléfono celular marca LG, una billetera color negro que contenía una tarjeta del Banco de la Nación, un carnet del ejército peruano, dinero en efectivo ascendiente a S/500.00 soles y una casaca drill color negro, todo ello propiedad de Ci. So. Or. Ba.; así como, una billetera marca Cyzone color morado, rosado y café que contenía un carnet del ejército peruano, su DNI, dos tarjetas-una del Banco de la Nación y otra del BBVA y una tarjeta de crédito de la línea F.G.FT.Cord propiedad de In. Su. An. Cc.

Ámbito subjetivo

El delito materia de análisis es de carácter doloso; sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico se exige un segundo elemento, siendo este el ánimo de lucro o “animus lucrandi”, es decir el agente tiene el objetivo de un obtener un beneficio económico, por ello será un delito de tendencia intensificada. (Salinas Siccha, 2018, pág. 1181)

2.4.3. Antijuricidad

Si en la acción del agente se encuentran todos los elementos del tipo penal, se evaluara si se ha perjudicado o puesto en riesgo la propiedad del sujeto pasivo. Luego de esto, se comprobará si existe alguna causa de justificación; si es así, la conducta será típica pero no antijurídica. (Salinas Siccha, 2018, pág. 1165)

En el caso analizado no se advirtió la presencia de alguna causa de justificación, motivo por el cual el actuar de los imputados corresponde a una conducta típica y antijurídica.

2.4.4. Culpabilidad

Se evaluará si, en el momento de llevar a cabo el acto, el sujeto activo tenía la capacidad mental para entender la antijuricidad de su conducta. Se comprobará si el agente era menor de edad, si presentaba alguna anomalía psíquica, una alteración grave de la conciencia o cambios en la percepción. Luego, se examinará si el agente era consciente de que su conducta iba en contra del ordenamiento jurídico; no obstante, si el agente no lo sabía, estaríamos ante un error de prohibición. Finalmente, se verificará si el sujeto activo tuvo la posibilidad de actuar de otra forma, evaluando si se encontraba en una situación de necesidad exculpante o bajo miedo insuperable. Si no es así, estaremos ante la comisión de este delito penal.

En el presente caso, al analizar la capacidad de culpabilidad de los imputados, se advierte que nos encontramos ante:

Una eximente incompleta, ello respecto al grado de alcohol en la sangre que tenían ambos imputados (Art.21 C.P)

La responsabilidad restringida por la edad (Art.22 C.P), en atención a que al momento de la comisión de los hechos el imputado He. Gi. Ar. Ca. tenía 20 años de edad y Ce. Fe. Gu. En. tenía 18 años de edad.

2.4.5. Consumación

A efectos de saber en qué momento se consuma el delito de Hurto, es necesario remitirnos al fundamento 3.2. del Recurso de Nulidad N°3-2018, Lima Este que estableció que: “El tipo penal de robo y hurto tienen en común que para su consumación se presenta primero la sustracción – tomarlo del lugar donde se encuentra alejándolo de la esfera de cuidado de la víctima, llamado también acto de desapoderamiento– y luego el apoderamiento, esto es, cuando el agente pone la

cosa bajo su poder de hecho y que se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando solo sea por breve tiempo”. (Recurso de Nulidad , 2018)

En los hechos analizados, la consumación del delito de hurto en agravio de Ci. Or. e In. An. se perfecciono desde el momento en que los imputados lograron salir de la discoteca portando consigo los objetos sustraídos, trasladándolos por la vía pública e integrándolos temporalmente a su ámbito de dominio.

2.4.6. Tentativa

De acuerdo a la casación N°13-2011, Arequipa la tentativa se presenta cuando “el agente inicia la comisión de un hecho considerado como delictivo, pero no logra su consumación por factores ajenos a su voluntad, aunque también se puede presentar el caso de un desistimiento voluntario.” (Sentencia de Casacion , 2012). En ese entender el presente delito materia de análisis es un tipo penal de lesión y de resultado.

Respecto del delito analizado se advierte que en el presente caso no hubo tentativa, siendo el hecho consumado toda vez que los imputados vulneraron el patrimonio de las agraviadas Ci. So. Or. Ba. e In. Su. An. Cc.

2.4.7. Penalidad

Este ilícito se sanciona con una pena no menor de uno ni mayor de tres años.

2.4.8. Agravantes del tipo penal de Hurto

El Código Penal sistematiza las circunstancias agravantes, lo que trae como consecuencia que la pena a imponerse al autor de esta modalidad delictiva será más severa; sin embargo, para que se configure esta modalidad es menester que concurren todos los elementos del tipo básico a excepción de la concurrencia del valor pecuniario. En el presente proceso materia de análisis se

realizó la calificación jurídica de los hechos suscitados en fecha 14 de noviembre del 2015 en contra de He. Gi. Ar. Ca. y Ce. Fe. Gu. En., por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto, sub tipo Hurto Agravado, tipificándolos en los incisos 1 y 5 del primer párrafo del artículo 186 del Código Penal, esto es respecto de las agravantes de:

Durante la noche (inciso 1)

Mediante el concurso de dos o más personas (inciso 5)

2.5.El delito de Robo

2.5.1. Tipo penal

Se encuentra regulado en el artículo 188° del Código Penal, bajo los siguientes términos:

“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”

En términos sencillos definimos al delito de robo como aquella conducta ilícita a través del cual el sujeto activo haciendo uso de la violencia contra la persona o amenaza se apodera de un bien mueble con el propósito de tener ventaja económica sobre él; así mismo, este tipo penal es pluriofensivo ya que en su tipificación engloba varios delitos que concurridos forman un todo unitario; es decir, se observan delitos independientes como las lesiones, coacción, violación de la libertad y demás.

2.5.2. Elementos

La conducta delictiva del agente se encuentra descrita en el artículo 188° del Código Penal, en atención a ello se procederá a realizar un análisis detallado de los elementos estructurales que lo conforman:

Ámbito objetivo

Conducta Humana:

En el presente delito materia de análisis, nos encontramos ante la acción que es el hacer y a efectos de que se configure este elemento del delito de Robo debe de concurrir lo siguiente: Acción de apoderar, ilegitimidad del apoderamiento, acción de sustracción, el aprovechamiento; así como, el bien mueble y bien mueble total o parcialmente ajeno; sin embargo, en el tipo penal materia de análisis nos interesa con mayor realce los elementos que le dan cierta característica e independencia, siendo estos la violencia sobre las personas o amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física, los cuales necesariamente deben de aparecer en dicha conducta delictiva.

En atención a ello la Casación N°2301-2022, Arequipa en su fundamento séptimo refirió que: “La violencia (vis absoluta o vis corporalis) se refiere al uso de la fuerza física para despojar a la víctima de sus bienes, mientras que la amenaza (vis compulsiva) implica el anuncio de un mal grave e inminente para atemorizar a la víctima y facilitar el apoderamiento. Ambos elementos deben estar presentes, antes, durante o inmediatamente después de la sustracción de la cosa” (Sentencia de Casacion , 2022); así mismo, se hace referencia que el legislador al haber empleado el conector “o” no requiere que dichos elementos concurren simultáneamente. En atención a ello, es importante desarrollar cada uno de estos:

Sujetos:

Tenemos a los siguientes:

Sujeto activo: Este delito se encuentra tipificado con el siguiente texto: “**El que** se apodera ilegítimamente (...)”, lo que nos da a entender que se trata de un tipo penal común.

En el presente caso materia de análisis los sujetos activos serán los imputados He. Gi. Ar. Ca. y Ce. Fe. Gu. En.

Sujeto pasivo: Resulta ser el titular del bien mueble sustraído.

En el caso analizado, el sujeto pasivo será el menor Mi. Ad. Ma. Co., quien era propietario de los bienes que les fueron sustraídos cuando se encontraba desplazándose por inmediaciones de la calle Arequipa de la ciudad del Cusco.

Bien jurídico tutelado:

En palabras de Pérez Manzano, será el patrimonio, pero también es la integridad física o salud o la libertad, ello dependiendo la modalidad de realización del apoderamiento la intimidación y la violencia. (Cabrera Freyre, 2019, pág. 417)

Objeto del delito:

En el caso materia de análisis será la billetera marrón marca Nike que contenía un DNI, un carnet universitario y S/.70.00 soles entre cheques y monedas; así como, un teléfono celular marca Huawei color negro y lentes de medida.

Ámbito subjetivo

La configuración típica del delito de Robo, es dolosa; sin embargo, también será necesario la concurrencia de otros elementos esenciales como el ánimo de lucro o el “animus lucrandi”; por lo que, también será de tendencia intensificada.

2.5.3. Antijuricidad

En el presente caso no se advirtió la presencia de alguna causa de justificación, motivo por el cual el actuar de los imputados corresponde a una conducta típica y antijurídica.

2.5.4. Culpabilidad

Respecto de la presente categoría se advierte que, al analizar la capacidad de culpabilidad de los imputados, se tiene que *solo nos encontramos ante una eximente incompleta (Art.21 CP); ello respecto al grado de alcoholemia que tenían ambos imputados al momento de la comisión de los hechos.*

2.5.5. Consumación

Al respecto es necesario tener en cuenta la Sentencia Plenaria N°01-2005/DJ-301-A, cuyo fundamento decimo indica que: “la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, esta disponibilidad potencial, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración” (Sentencia Plenaria , 2005)

2.5.6. Tentativa

En el caso analizado no nos encontramos ante la tentativa sino por el contrario ante un delito consumado en atención a que conforme fue descrito en los hechos, los imputados tras apoderarse de los bienes del agraviado, decidieron marcharse del lugar, siendo en el acto el menor agraviado socorrido por el personal policial que se encontraba realizando patrullaje por la zona, donde tras informarles lo sucedido procedieron con la búsqueda de los responsables del hecho, hallándolos por inmediaciones de la calle Santa Catalina mientras se encontraban caminando, procediéndose posteriormente con su captura tras la huida de los sujetos.

De lo que se advierte que en el breve tiempo en que los imputados se encontraban en posesión del bien tuvieron la posibilidad de disponer de los bienes robados; más aún si se tiene en cuenta que solo se logró recuperar la billetera del agraviado, faltando a este su teléfono celular, sus lentes de medida y el dinero que portaba en efectivo.

2.5.7. Penalidad

La conducta delictiva se sanciona con una pena no menor de tres ni mayor de ocho años.

2.5.8. Agravantes del tipo penal de Robo

En el presente proceso materia de análisis se realizó la calificación jurídica de los hechos suscitados en fecha 14 de noviembre del 2015 en contra de He. Gi. Ar. Ca. y Ce. Fe. Gu. En., por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo, sub tipo Robo Agravado, tipificándolos en los incisos 2, 4 y 7 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con su tipo base establecido en el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, esto es respecto de las agravantes de:

Durante la noche o en lugar desolado (inciso 2)

Con el concurso de dos o más personas (inciso 4)

En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor (inciso 7), el mismo que a la fecha se encuentra modificado por la ley N°32180 publicado el 11 de diciembre del 2024, quedando redactado de la siguiente manera: “La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido (...) 8. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres o adulto mayor (...)”

2.6. Diferencias entre el delito de Hurto y Robo

HURTO	ROBO
➤ Solo admite la violencia sobre la cosa. ➤ Por lo general este ilícito es clandestino o subrepticio, el agente utiliza la habilidad o la destreza y en ocasiones la víctima no se da cuenta en el momento en que es despojada de sus pertenencias. ➤ Solo se afecta el patrimonio del sujeto pasivo. ➤ La pena a imponerse es menor	➤ Concurre el uso de la violencia o amenaza como un peligro inminente para su vida o integridad física. ➤ La conducta es evidentemente notoria ➤ Es un delito pluriofensivo ➤ La pena a imponerse es mayor

2.7. El concurso de delitos

Permite determinar si una acción configuro uno o varios hechos delictivos o si diversas acciones trajeron como consecuencia la configuración de diversos delitos (Valderrama Macera, 2021).

2.7.1. Tipos de concurso de delitos

Concurso ideal o concurso formal de delitos

Se presenta cuando una sola acción configura al mismo tiempo dos o más delitos, este tipo de concurso se encuentra tipificado en el artículo 48° del Código Penal, que establece:

“Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.”

Clases

Concurso ideal homogéneo: Se presenta cuando una acción realiza el mismo tipo penal varias veces, por ejemplo. – Cuando se ocasiona el fallecimiento de varias personas con un único explosivo.

Concurso real heterogéneo: Cuando una misma conducta vulnera diferentes tipos penales, por ejemplo. - El que acaba con la vida de otra persona a través de un disparo emanado de un arma de fuego (homicidio); sin embargo, dicho proyectil a la vez causa la lesiones en otro sujeto (lesiones).

Requisitos

Unidad de acción: El agente realiza una acción para lesionar una pluralidad de leyes penales.

Unidad del sujeto activo: Un solo sujeto debe de cometer una acción que genere múltiples delitos.

Dos o más tipos penales: Exige la concurrencia de al menos 2 delitos, siendo posible la presencia de delitos dolosos y culposos (delitos preterintencionales) o delitos comisivos u omisivos, por ejemplo. - Cuando encontrándose en peligro el sujeto en vez de auxiliarlo (omisión de auxilio), decide sustraerle sus pertenencias (hurto)

Consecuencia penal

El hecho será reprimido hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse hasta en una cuarta parte; empero la pena no debe de exceder de los 35 años de pena privativa de libertad.

Al respecto es necesario indicar que nuestra legislación peruana se apeg a al criterio de

absorción, el cual consiste en imponer la pena que corresponde al delito más grave.

Concurso real o concurso material de delitos:

Concepto

Resulta ser diversidad de acciones que al ser efectuadas configuran una multiplicidad de delitos y cada uno de ellos es considerado como delitos independientes, se encuentra regulado en el artículo 50° del Código Penal que establece:

“Cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.”

Clases

Concurso real homogéneo: El agente realiza varias acciones independientes, las cuales configuran varias veces el mismo delito, por ejemplo: Cuando el sujeto hurta bienes de un transeúnte y al día siguiente hurta los bienes de su vecino.

Concurso real heterogéneo: Cuando a través de varias conductas autónomas, se cometen diversos tipos penales, por ejemplo: Primero hurta, luego lesiona y seguidamente estafa.

Requisitos

Unidad del sujeto activo: El hecho debe de ser realizado por el mismo sujeto.

Pluralidad de delitos independientes: Se refiere a la necesidad de relacionar la multiplicidad de acciones con una multiplicidad de delitos.

Pluralidad de acciones: frente a la pluralidad de acciones deben producirse pluralidad de resultados, por lo que, dichos delitos deben ser independientes.

Consecuencia penal

Las penas de cada delito se sumarán hasta el máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años; sin embargo, si alguno de los delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta. Es de manifestarse que nuestra legislación adopto el criterio de acumulación matemática o aritmética.

*Respecto del caso materia de análisis, se advierte que nos encontramos ante **un concurso real heterogéneo**, entre el delito de Hurto Agravado y Robo Agravado, correspondiendo con ello la sumatoria de las penas de cada delito cometido.*

Concurso real retrospectivo:

Concepto

Se presenta cuando los delitos que integran el concurso no han sido juzgados en un solo proceso; es decir, el sentenciado ha sido autor de varios delitos, siendo procesado y condenado solo por uno de ellos. De ahí que, al descubrirse los demás delitos con posterioridad a la sentencia, dará lugar a un nuevo juzgamiento, se encuentra regulado en el artículo 51° del Código Penal, que establece:

“Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado, será sometido a proceso penal y la pena que fije el juez se sumará a la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua, se aplicará únicamente ésta, sin perjuicio de fijarse la reparación civil para el nuevo delito.”

Consecuencia penal

La pena a imponerse será sumada a la pena ya impuesta hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años; sin embargo, si alguno de los delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua, solo se aplicará esta. Respecto al criterio adoptado por nuestra legislación, es necesario tener en cuenta que se adoptó el criterio del cumplimiento sucesivo de las condenas.

2.8. Análisis del Proceso Penal

El caso se desarrolló dentro de los alcances del proceso común. En atención a ello, procederemos a analizar cada una de sus tres etapas; así como las instituciones advertidas en el transcurso del proceso.

2.9. Etapa de Investigación Preparatoria

Esta etapa tiene dos sub etapas, siendo estas: la investigación preliminar y la investigación preparatoria formalizada.

2.10. Actuaciones materia de análisis

Ahora bien, respecto de los hechos materia de análisis que fue narrado precedentemente y teniendo en cuenta que las diligencias preliminares se desarrollaron bajo la normativa procesal establecida antes de la emisión de la Ley N°32130, se advierte que en autos se cuenta con el acta de fecha 14 de noviembre del 2015 realizada a las 04:15 horas, a partir del cual, encontrándose los imputados detenidos por encontrarse en flagrancia delictiva, el Ministerio Público en cooperación de la Policía Nacional del Perú procedió a realizar los actos urgentes e inaplazables, llegándose a efectuar las siguientes diligencias:

- 1) Acta de recojo e incautación de los bienes encontrados a los imputados**

- 2) Acta de registro personal de He. Gi. Ar. Ca. y Ce. Fe. Gu. En.
- 3) Declaración de los agraviados Mi. Ad. Ma. Co. y Ci. So. Or. Ba.
- 4) Acta de reconocimiento de objetos de los agraviados Mi. Ad. Ma. Co. y Ci. So. Or. Ba.
- 5) Certificado Médico Legal N°017615-L-O y N°017621-L-O practicado a los imputados.
- 6) Acta de denuncia verbal interpuesta por Ci. So. Or. Ba.
- 7) Declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Wi. Hu. Us. y Ya. Cu. En.
- 8) Acta de visualización de las cámaras de video vigilancia de la Municipalidad Distrital de Cusco.
- 9) Copia simple del documento nacional de identidad del menor agraviado.
- 10) Copia del recibo del celular marca Huawei, propiedad del menor agraviado Mi. Ad. Ma. Co.
- 11) Las declaraciones de los imputados.

En atención a ello, es que en fecha 14 de noviembre del 2015 a las 17:31 horas (mismo día en que los imputados fueron detenidos), la fiscalía formalizo la investigación, disponiendo con ello la realización de otras diligencias y en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 336° del Código Procesal Penal, se puso en conocimiento dicha disposición al Juzgado de Turno de Investigación Preparatoria siendo este ingresado al Quinto Juzgado generándose el expediente N°2764-2015 con el incidente “0”, mismo quien en la misma fecha emitió la

Resolución N°01, dándose por recepcionada dicha formalización y con ello se dio inicio con dicha etapa procesal, advirtiéndose que la misma vencería el 13 de marzo del 2016.

Posteriormente en fecha 10 de marzo del 2016, el Ministerio Publico emitió la disposición de Prorroga de Investigación Preparatoria, prorrogando el plazo de investigación por sesenta días naturales, disponiéndose además la realización de diversas diligencias, siendo este recepcionado mediante resolución N°03 de fecha 10 de mayo del 2016; sin embargo, en el transcurso de la investigación y próximo a concluir el plazo de investigación preparatoria en fecha 09 de mayo del 2016 el Ministerio Publico emitió la disposición de integración de hechos, donde preciso los hechos imputados en contra de He. Gi. Ar. Ca. y Ce. Fe. Gu. En. respecto de la presunta comisión del delito de Hurto Agravado y finalmente fuera del plazo de investigación preparatoria en fecha 02 de junio del 2016 emitieron la disposición de conclusión de investigación preparatoria, siendo recepcionado por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria en fecha 08 de junio del 2016 mediante resolución N°04.

2.11. Critica:

De las observaciones se tiene que, efectivamente la fiscalía al momento de emitir la disposición de formalización, cumplió con todos los requisitos formales (inciso2 Art.336 CPP) y habiéndose posteriormente ampliado el plazo de investigación, dispuso una serie de diligencias a llevarse a cabo en todo el transcurso de la investigación; sin embargo, a criterio nuestro consideramos que dichas diligencias resultaron ser insuficientes, toda vez que también se debió de:

- 1) Ordenar de manera inmediata el examen de dosaje etílico de los agraviados Mi. Ad. Ma. Co. y Ci. So. Or. Ba, toda vez que ambos el día de los hechos concurrieron a la dependencia policial a fin de prestar sus declaraciones respecto de lo acontecido, e

incluso la última de ellas interpuso la denuncia por la sustracción de sus bienes a las 09:30 horas.

- 2) Se requiera la ampliación de la declaración del menor agraviado Mi. Ad. Ma. Co. a efectos de que precise cual fue el momento exacto en el que utilizo por última vez su teléfono celular, debiendo de concurrir en compañía de su progenitor.
- 3) Se requiera al progenitor del menor agraviado Mi. Ad. Ma. Co. en su condición de propietario del teléfono celular sustraído, cumpla con presentar el reporte de llamadas o mensajes por todos los aplicativos instalados, ello con la finalidad de verificar la preexistencia real y efectiva en tiempo inmediato del bien sustraído.
- 4) Recabar los registros filmicos de las cámaras de seguridad halladas al interior de la discoteca “Caleta”.
- 5) Se recabe el examen toxicológico de los imputados, ello para determinar si al momento de los hechos su organismo portaba alguna sustancia toxica.
- 6) Se efectuó el examen retrospectivo de alcoholemia del dosaje etílico N°0025-0009616 practicado a He. Gi. Ar. Ca.
- 7) Realizar las acciones pertinentes con la finalidad de que se recabe la declaración de la agraviada In. Su. An. Co., posterior a ello también se proceda con el reconocimiento y la devolución de sus bienes, previa acreditación de los mismos.
- 8) Se requiera al menor agraviado para que cumpla con presentar las radiografías del macizo facial, con informe médico radiológico conforme fue solicitado mediante el Certificado Médico Legal N°017615-L-D, ello en merito a que una vez presentados,

dicha documentación sea remitida al Instituto de Medicina Legal del Cusco a efectos de que se emita el pronunciamiento final, determinando los días de incapacidad médico legal, con la finalidad de determinar si la conducta delictiva desplegada por los imputados también podría tipificarse en la agravante del inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189° del Código penal, esto es: “Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima”.

- 9) El reconocimiento en rueda de los imputados donde las agraviadas Ci. So. Or. Ba. e In. Su. An. Cc. debieron de reconocer a los autores del hecho, ello en atención a que estas últimas consumieron bebidas alcohólicas junto con dichas personas manteniéndose en contacto por un tiempo determinado.
- 10) Se debió de recabar del sistema de Gestión Fiscal, el reporte de casos según persona natural; así como, todas las actas de denuncias efectuadas en contra de los imputados, ello con fines de valoración a efectos de que se prevea que los sujetos posteriores al hecho no tengan la inclinación de cometer otros ilícitos, lo que también nos permitirá prever si se aplicara alguna medida de coerción.
- 11) Se recabe la evaluación psicológica y psiquiátrica del menor agraviado, en atención a que por su edad y conforme fue desarrollado el delito puede presentar algún tipo de afectación o trastorno psicológico.
- 12) Se recabe el examen psicológico y psiquiátrico de las agraviadas Ci. So. Or. Ba. e In. Su. An. Cc. ello a efectos de determinar si hubo algún tipo de afectación.

Es de resaltar que la prórroga de la investigación preparatoria se realizó fuera del plazo, advirtiéndose que se emitió una disposición de ampliación con fecha pasada ya que este recién fue

ingresado por mesa de partes del 26 de abril del 2016, es decir cuando ya había fenecido el plazo; ahora bien, la fiscalía pese a no haber cumplido su objetivo, ya que aún se encontraban pendientes la realización de varias diligencias decidió disponer la conclusión de investigación (incluso fuera del plazo), vulnerándose con ello lo señalado en el inciso 1 del artículo 343° del Código Procesal Penal, que establece: “El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo”.

2.12. Las Medidas de Coerción Procesal

2.12.1. Definición

Las medidas coercitivas o cautelares constituyen medidas judiciales que tiene por finalidad garantizar la presencia del imputado al proceso penal y la efectividad de la sentencia. (Sanchez Velarde, 2020 , pág. 729), en ese entender también podemos definirlas como las restricciones temporales a los derechos fundamentales (como la libertad o la propiedad) impuestas durante el proceso, las cuales también tienen por finalidad evitar la obstaculización de la justicia y garantizar el pago de la reparación civil. Los preceptos generales de esta medida de coerción se encuentran desarrolladas en el título I de la sección III del Código Procesal Penal.

2.12.2. Tipos de medidas de coerción

Las medidas de coerción procesal son de dos tipos, conforme se detalla a continuación:

MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL	MEDIDAS DE COERCIÓN REAL
Son las medidas restrictivas o privativas de libertad personal que se impone al imputado con el objeto de asegurar el objeto	Son medidas limitativas que se impone sobre los bienes patrimoniales del imputado o del tercero civil para garantizar el pago de la

del proceso y evitar la obstaculización en la actividad probatoria. (Bejar Quispe, pág. 179)	reparación civil y las costas, todo ello cuando el agraviado dentro del proceso ha decidido instar su pretensión patrimonial. (Bejar Quispe, pág. 193)
CLASIFICACIÓN	
➤ Detención Policial (Art.259 CPP) ➤ Arresto ciudadano (Art.260 CPP) ➤ Detención Judicial Preliminar (Art.261 CPP) ➤ Prisión Preventiva (Titulo III CPP) ➤ Incomunicación (Art.280 CPP) ➤ Comparecencia (Art. 286, 287, 291 CPP) ➤ La detención domiciliaria (Art.290 CPP) ➤ Internación Preventiva (Titulo V CPP) ➤ Impedimento de salida (Titulo VI CPP) ➤ La suspensión preventiva de derechos (Titulo VII CPP)	➤ Embargo (Titulo VIII CPP) ➤ Orden de inhibición (Art.310 CPP) ➤ Desalojo preventivo (Art.311 CPP) ➤ Medidas preventivas contra las personas jurídicas (Art.313 CPP) ➤ Pensión anticipada de alimentos (Art.314 CPP) ➤ Incautación (Titulo XII CPP)

2.13. La prisión preventiva

En el presente proceso el Ministerio Publico solicito la medida de coerción personal de prisión preventiva, en atención a ello esta resulta ser una medida cautelar impuesta mediante una resolución judicial en un proceso penal, que trae como consecuencia la privación provisional de la

libertad personal del imputado, con el único propósito de asegurar su desarrollo y una eventual ejecución de la pena, evitando todo tipo de riesgos de escape y obstaculización del proceso penal.

El Código Procesal penal en su artículo 268° desarrollo los presupuestos materiales para la imposición de esta medida de coerción, además de ello estableció los presupuestos que deben de concurrir para calificar el peligro de fuga (artículo 269) y el peligro de obstaculización (artículo 270), la duración de dicha medida (artículo 272), su prolongación (artículo 274), el computo (artículo 275), su apelación (artículo 278); así como otras instituciones relacionadas a la misma.

2.13.1. Crítica

Se advierte que, en el requerimiento emitido por la fiscalía, si bien existe una imputación en contra de los detenidos He. Gi. Ar. Ca. y Ce. Fe. Gu. En., la narrativa de los hechos no se encuentra cronológicamente establecida, es importante tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico exige que los hechos deben de encontrarse relatados de manera circunstanciada; sin embargo se observa la falta de redacción jurídica, así mismo no se relataron los hechos para cada tipo penal sino únicamente se hizo de manera general, por lo que resulta ser redundante en cuanto se menciona hasta en dos veces los bienes que fueron lanzados por los imputados cuando se encontraban huyendo por inmediaciones de la Calle Arequipa de la ciudad.

Las medidas coercitivas o cautelares constituyen medidas judiciales que tiene por finalidad garantizar la presencia del imputado al proceso penal y la efectividad de la sentencia. (Sanchez Velarde, 2020 , pág. 729), en ese entender también podemos definirlas como las restricciones temporales a los derechos fundamentales (como la libertad o la propiedad) impuestas durante el proceso, las cuales también tienen por finalidad evitar la obstaculización de la justicia y garantizar el pago de la reparación civil. Los preceptos generales de esta medida de coerción se encuentran desarrolladas en el título I de la sección III del Código Procesal Penal.

Ahora bien, respecto del peligro de fuga de los imputados, la fiscalía baso su pedido para ambos usando los mismos fundamentos, no haciendo hincapié que cuando He. Gi. Ar. Ca. y Ce. Fe. Gu. En. fueron reconocidos por el agraviado Mi. Ad. Ma. Co. y con la finalidad de no ser identificados decidieron huir del lugar, siendo detenidos recién cuando ambos sujetos ya no podían correr más, de no ser así los imputados hubieran logrado marcharse del lugar y con ello evitado su detención.

Respecto de la audiencia de prisión preventiva, se advierte que pese a que la letrada Lo. Ir. As. Ca. era la abogada defensora de los imputados solo presento certificados y constancias de trabajo del primero de ellos no anexando ningún medio de prueba a fin de ejercer la defensa de Ce. Fe. Gu. En.; sin embargo, el juzgado pese a las documentales ofrecidas declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, lo que consideramos una decisión acertada.

En cuanto a la emisión de la Resolución N°03 de fecha 18 de agosto del 2016, llama la atención el descuido con el cual actuó la fiscalía, toda vez que pese a tratarse de un caso con reo en cárcel, no se emitió el requerimiento de prolongación preventiva antes de vencido el plazo, generando con ello responsabilidad funcional; motivo por el cual el Juzgado remitió copias a su Órgano de Control, advirtiéndose con ello una negligencia en el desarrollo de sus funciones, más aún si revisamos el incidente “0” donde se advierte que en fecha 02 de junio del 2016 (antes de vencido la prisión preventiva) el Ministerio Público emitió la Disposición de Conclusión de Investigación Preparatoria; por lo que, en ese momento se debió de solicitar la prolongación de la mencionada medida de coerción, empero ello no fue advertido procediéndose con la excarcelación de los sentenciados, lo cual consideramos correcto toda vez que el juez actuó conforme a sus atribuciones.

Así mismo, nos adherimos a lo señalado por la Sala Penal, compartiendo lo señalado en el fundamento tercero de la Resolución N°08, en atención del pago de S/2,500.00 soles por concepto de caución, siendo este un monto prudente ya que solo así se podrá garantizar la permanencia del imputado al proceso, toda vez que Ce. Fe. Gu. En. fue excarcelado por “mera suerte” y debido a la “falta de cuidado” del representante del Ministerio Público, además de ello su coacusado He. Gi. Ar. Ca. ya había efectuado el pago de dicha caución en fecha 25 de agosto del 2016 y reducir la caución a favor de Ce. Fe. Gu. En. resultaría ser desproporcional.

2.14. Los medios técnicos de defensa del imputado

2.14.1. Actuaciones materia de análisis

Se tiene que en fecha 06 de mayo del 2016, el abogado defensor de Ce. Fe. Gu. En. Dedujo la Excepción de Improcedencia de la Acción a favor de su patrocinado, basando sus argumentos en que el hecho no constituiría delito por ser atípico, toda vez que tras realizarse el examen retrospectivo de alcoholemia su patrocinado al momento de los hechos contaba con 2.95 Gr/L de alcohol, correspondiendo ello a un periodo de grave alteración de la conciencia, producto del cual su patrocinado presentaba sudor, apatía, entre otras características, motivo por el cual no era posible que su patrocinado pudiese haber cometido la sustracción de los bienes del agraviado Mi. Ad. Ma. Co. no configurándose todos los elementos del tipo penal de Robo Agravado. Además, si bien el agraviado presenta lesiones, el hecho podría constituir el ilícito de Lesiones mas no el de Robo Agravado. Así mismo respecto del delito de Hurto Agravado refiere que no se había hecho una valoración de los bienes de las agraviadas In. Su. An. Cc. y Ci. So. Or. Ba. y conforme a las máximas de las experiencias estas no superarían el monto de remuneración mínima vital de S/680.00 soles; por lo que tampoco se configuraría el delito de Hurto Agravado, por ello al no

concurrir el tipo base no podría concurrir una modalidad agravada y si bien existe un acuerdo plenario ello no debería de ser tomado en cuenta.

En atención a ello, se generó el incidente “36” donde el Quinto Juzgado en fecha 03 de junio del 2016 emitió la Resolución N°02 citando a audiencia a las partes, concurriendo a la misma la fiscalía y el abogado defensor del solicitante, donde el juzgado en audiencia emitió la Resolución N°03 declarando infundada la excepción planteada ordenando continuar con el proceso en el estado en que se encuentre; ante lo cual la defensa de Ce. Fe. Gu. En. interpuso su recurso de apelación, empero tras haber transcurrido el plazo (inciso C, art. 414° CPP)

2.14.2. Critica

El juzgado al declarar infundada la excepción de improcedencia de la acción, de acuerdo a sus fundamentos establecidos en el considerando cuarto y quinto de la Resolución N°03 a criterio nuestro fue correcto en atención a que lo que pretendía el abogado defensor de Ce. Fe. Gu. En. era realizar una inferencia probatoria donde cuestionaba la responsabilidad de su patrocinado respecto de los delitos sobre los cuales se le imputaba; sin embargo, ello se dio en un estadio procesal que no correspondía ya que ello es propio de la etapa de juicio.

Así mismo consideramos que nos encontramos ante una atipicidad relativa, ya que conforme fue desarrollado en los elementos de los tipos penales de Hurto Agravado y Robo Agravado, la conducta desplegada por Ce. Fe. Gu. En. fue un hecho típico, antijurídico y culpable.

2.15. Etapa Intermedia

2.15.1. Actuaciones materia de análisis

En fecha 06 de junio del 2016, el representante del Ministerio Público emitió el requerimiento de acusación fiscal, generándose con ello el incidente “89”, donde el Quinto

Juzgado de Investigación Preparatoria emitió la Resolución N°01 en fecha 08 de junio del 2016 corriendo traslado de la acusación a las demás partes por el plazo de 10 días hábiles; es así que, dentro del plazo otorgado la defensa del acusado Ce. Fe. Gu. En. observo la acusación planteando observaciones de carácter formal respecto de los delitos de Hurto Agravado y Robo Agravado, ofreció pruebas orales y documentales y objetó la reparación civil solicitada por el Ministerio Publico, todo ello en cumplimiento del artículo 350 del Código Procesal Penal.

Ante ello mediante resolución N°02 de fecha 07 de julio del 2016, se citó a la realización de la audiencia preliminar de control de acusación, donde tras oralizarse el requerimiento acusatorio, los abogados de las partes imputadas indicaron cuales eran sus observaciones realizadas, ratificándose el fiscal en el contenido de su acusación; sin embargo, al no haberse cumplido con levantar todas las observaciones el requerimiento acusatorio fue devuelto. Consecuentemente en fecha 07 de setiembre del 2016 el Ministerio Publico cumple con subsanar las observaciones aclarando la participación de cada uno de los imputados, precisando además que si bien se formalizo por el delito de Robo Agravado en grado de Consumado y se emitió el requerimiento acusatorio por grado de Tentativa esto se debió a un error; así mismo aclaro por que se invocó la eximente por estado de ebriedad a favor del acusado He. Gi. Ar. Ca. y a consecuencia de ello preciso la pena solicitada primigeniamente modificándolo a 13 años de pena privativa de libertad efectiva.

Posteriormente en fecha 03 de mayo del 2017 se llevó a cabo la audiencia de control de acusación donde se declaró la validez formal del requerimiento acusatorio, procediéndose con el control sustancial de la acusación donde el Ministerio Publico oralizó sus medios probatorios, siendo seguido en una siguiente audiencia por la oralización de los medios probatorios del abogado del imputado Ce. Fe. Gu. En. y con ello se emitió la resolución N°11 declarándose la validez

sustancial del requerimiento acusatorio, para así mediante resolución N°12 emitir el auto de enjuiciamiento admitiéndose únicamente los siguientes medios probatorios:

Por parte del Ministerio Publico

Testimoniales:

- La declaración del testigo Mi. Ad. Ma. Cc., representado por su progenitor.
- Las declaraciones de los agraviados Ci. So. Or. Ba. e In. Su. An. Cc.
- Las declaraciones testimoniales del personal policial Wi. Ch. Us. y Ya. Cu. En.
- El Examen al Médico Legista Hu. Ul. Be. Va., quien detallara sobre lo determinado en el Certificado Médico Legal N°017615-L-O
- El examen a la Psicóloga Va. Va. Ma. Co., quien declarara sobre las pericias psicológicas practicadas a los acusados.
- El examen al Psiquiatra Jo. Lu. Ca. Li., quien declarara sobre las pericias psiquiátricas practicadas a los acusados.

Documentales:

- Acta de recojo e incautación de los bienes arrojados por los acusados
- Copia simple del DNI del menor Mi. Ad. Ma. Cc.
- Los certificados médicos legales N°017620-L-D-D y N°017621-L-D-D, practicado a los imputados.
- El acta de visualización de las cámaras de video de la Municipalidad Provincial del Cusco, a horas 03:57 del 14 de noviembre del 2015.

- El acta de reconocimiento de objetos de los agraviados Mi. Ad. Ma. Cc. y Ci. So. Or. Ba.
- La copia del recibo del celular marca Huawei, del menor agraviado Mi. Ad. Ma. Cc, el mismo que se encuentra a nombre de su progenitor.
- Copia simple de comprobantes de pago en la entidad Credinka por servicios de educación superior en la Universidad Andina del Cusco y constancia de matrícula, del acusado Ce. Fe. Gu. En.
- Los certificados de dosajes étlicos N°0025-0009616 y N° 0025-0009615 de los imputados He. Gi. Ar. Ca. y Ce. Fe. Gu. En.
- El pronunciamiento toxicológico Nro. 003-2016-DML II Cusco, respecto al examen retrospectivo de dosaje étlico de Ce. Fe. Gu. En.

Por parte de la defensa del acusado Ce. Fe. Gu. En.

- Las declaraciones testimoniales de Li. Em. Pa. Al, He. Ch. Qu. y Ju. Fr. Gu. La.
- El certificado médico legal N°017620-L-D-D y N°017621-L-D-D, practicado a los imputados.
- El acta de visualización de las cámaras de video de la Municipalidad Provincial del Cusco, a horas 03:57 del 14 de noviembre del 2015.
- Los certificados de dosaje étlico N°0025-0009616 y N°0025-0009615 de los imputados.
- El pronunciamiento toxicológico N°003-2016-DML II Cusco, respecto al examen retrospectivo de dosaje étlico de Ce. Fe. Gu. En.

- El Examen al Médico Legista Hu. Ul. Be. Va., quien detallara sobre lo determinado en el Certificado Médico Legal N°017615-L-O.
- Examen a la psicóloga Va. Va. Ma. Co., quien declarara sobre las pericias psicológicas N°020376-2015-PSC y N°020378-2015-PSC practicadas a los acusados
- Examen al psiquiatra Jo. Lu. Ca. Li., quien detallara sobre la evaluación psiquiátrica N°018440-2015-PSQ y N°018442-2015-PSQ practicados a los acusados.
- Documento de atención en número de 2 y 3 expedido por el Dr. Al. Vi. Ar., Médico Psiquiatra.
- Documento denominado constancia de atención expedido por el psicólogo Ju. Ma. Su. Fe. Ma.
- Documento denominado constancia de matrícula e historial de notas de la Escuela Profesional de Psicología emitido por la UAC.

2.15.2. Crítica

Respecto del requerimiento de acusación fiscal se advierte que los hechos relatados siguen siendo redundantes, toda vez que en ambos delitos se hace hincapié a los bienes que fueron arrojados por los imputados cuando se encontraban por inmediaciones de la calle Arequipa no desglosándose que bienes eran de que delitos, sino únicamente se indica de manera general.

Así mismo se advierte que los hechos respecto del delito de Robo Agravado fueron calificados en grado de tentativa, no siendo ello compartido por nuestro criterio en atención a que los hechos por tal delito se ocasionaron en grado de consumado; es más al emitirse la disposición de formalización y el requerimiento de Prisión Preventiva estos fueron en grado de consumado,

por lo que consideramos acertada lo señalado por el fiscal en el requerimiento de subsanación de acusación, quien se ratificó que los hechos acontecieron en grado de consumado.

En el requerimiento acusatorio no se solicitó una reparación civil teniendo en cuenta su carácter integral; es decir no se valoró las medidas económicas, psicológicas y materiales de los agraviados, es más al ser el robo un delito pluriofensivo puede dañar la psiquis del sujeto pasivo ello considerando que incluso se trataba de un menor de edad, ocurriendo lo mismo en las agraviadas del delito de Hurto Agravado.

Un error a resaltar es que se ofreció el órgano de prueba y al mismo tiempo la prueba documental; lo cual por primar el principio de oralidad únicamente se debió de ofrecer el órgano de prueba. Esto tampoco fue advertido por el Juzgado ya que emitió el auto de enjuiciamiento con dichos defectos.

Consideramos que fue acertada las observaciones formales efectuadas por parte de la defensa del imputado Cesar Felipe Guerra Enríquez al requerimiento de acusación; así como el haber objetado el monto de reparación civil, siendo correcto que el juzgado haya devuelto el requerimiento de acusación al representante del Ministerio Público.

2.16. Etapa de Juzgamiento

2.16.1. Actuaciones materia de análisis

Se creó el incidente “15”, donde el Juzgado Penal Colegiado cito a las partes a la audiencia de Juicio Oral, efectuándose la instalación de la audiencia, los alegatos de apertura, la admisión o no de los cargos por parte de los acusados, el ofrecimiento de los nuevos medios probatorios, la actuación probatoria, la prueba excepcional, los alegatos finales y el ultimo dicho de los imputados.

Posteriormente los jueces tras efectuar su deliberación, en fecha 07 de junio del 2018 emitieron la sentencia, con los siguientes fundamentos:

Respecto del delito de Hurto Agravado:

- Se encuentra probado que las agraviadas se dirigieron a los servicios higiénicos del local en el que se encontraban (discoteca) y para ello dejaron su cartera en el mismo lugar donde se encontraban los acusados.
- Se da por probado que son los acusados quienes se apoderaron de los bienes de las agraviadas y luego se lo llevaron consigo ya que resalta la declaración de la Agraviada An. Co. donde no solo ha precisado los bienes que eran suyos sino también el de su co agraviada, así también explico las razones por las cuales aconteció el hecho, además los bienes que le fueron sustraídos fueron hallados por inmediaciones de la calle Loreto de la ciudad del Cusco en circunstancias en las que los dos acusados eran perseguidos y los mismos bienes fueron reconocidos por las agraviadas siendo ello consignado en el acta de deslacrado y reconocimiento de objetos donde se consignó a la otra agraviada Ci. So. Or.
- También se da por probado el detalle de los bienes que el Ministerio Publico afirma fueron sustraídos por ambos acusados ya que estos fueron reconocidos por la agraviada Or. Ba. conforme se halla detallado en el acta de deslacrado y reconocimiento de objetos, además la agraviada An. Co. en juicio también preciso como fue que recupero cada uno de los bienes que le fueron sustraídos.

Respecto del delito de Robo Agravado:

- No se da por probado que los acusados le hayan dicho al agraviado “te vamos a robar” ya que respecto de ello no se actuó ningún medio probatorio.
- No se da por acreditado que el menor agraviado haya sufrido el despojo de su celular y lentes a medida ya que del acta de deslacrado y reconocimiento de objetos, se tiene que el menor pese a la inmediatez de la realización de la diligencia en el lugar de los hechos solo reconoció su billetera; así mismo, la versión de que se haya lanzado por parte de los acusados el celular o los lentes de medida (versión que también fue sostenida por el agraviado en el momento de la intervención policial) afecta la credibilidad más aún si se tiene en cuenta que en la boleta de venta de adquisición del celular no aparece la fecha en la que se habría efectuado la misma.
- Respecto de las circunstancias de apoderamiento de la billetera del menor agraviado la defensa ha postulado que solo aconteció una agresión física, siendo este postulado es coherente ya que el agraviado cuando se encontraba en el médico legista-de manera inmediata a ocurrir los hechos- manifestó que sufrió una agresión física, además en dicho examen no se evidencio lesión alguna que condiga que con el acto que se postula sufrió el menor es decir el haber sido cogido del cuello ya que las lesiones halladas por su ubicación (rostro, espalda, rodillas), también calzan de mejor manera al acto de haber sufrido solo una agresión física.
- De la declaración del único testigo presencial He. Ch. Qu., donde afirmó haber observado una agresión física entre dos a tres personas, ello imposibilita afirmar que se haya acreditado las circunstancias en las que se habrían producido los hechos de apoderamiento de la billetera pues la sola referencia del agraviado de haber sido objeto de “robo” nada dice sobre las circunstancias del mismo, más aún si se tiene en cuenta

el acta primigenia de intervención policial donde aparece expresamente que la primigenia noticia dada por los transeúntes fue de una agresión física.

- Si bien el Ministerio Público hace constar los relatos de los imputados manifestados ante la perito psicóloga y el perito psiquiatra donde reconocerían los hechos; sin embargo por la forma de recepción no tienen calidad de ser prueba ya que no se cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 160 del Código Procesal Penal, más aún si se verifica el contexto en el que se dio se concluye que ello fue cuando se encontraban privados de su libertad producto de los hechos que habrían reconocido y conforme a lo señalado por la psicóloga este relato podría responder a un intento de querer causar una imagen positiva sobre sí mismo.

Así mismo refiere que los acusados no lograron pasar los dos grados de alcohol para el momento de la comisión de los hechos estando a la conducta desplegada por el agente para lograr lo pretendido, lo que descarta que hayan actuado en un estado de inconciencia plena, no siendo posible eximirlo de responsabilidad penal más aún si de los documentos de atención médica no cuentan con ninguna discapacidad mental ni tampoco ocurren causas de justificación en el hecho.

No se ha probado las circunstancias exactas en las que el agraviado habría sufrido el desapoderamiento de su billetera ya que es posible que se haya producido como consecuencia de su propio estado de ebriedad, lo que imposibilita dar por probada la utilización de actos de violencia o amenaza en su contra por parte de los acusados menos aun que la agresión se haya desplegado con fines de apoderamiento, concurriendo con ello la insuficiencia probatoria.

Es por dichas razones por las que se falló:

1. Absolver a los acusados He. Gi. Ar. Ca. y Ce. Fe. Gu. En. por el delito de Robo Agravado en grado de tentativa en agravio del menor Mi. Ad. Ma. Co. representado por su progenitor.
2. Declarando la responsabilidad penal de He. Gi. Ar. Ca. y Ce. Fe. Gu. En como coautores por el delito de Hurto Agravado en grado de consumado en agravio de Ci. So. Or. Ba. e In. Su. An. Co., imponiéndoles dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años sujeta a reglas de conducta fijándose como reparación civil la suma de S/1,000.00 soles a razón de S/500.00 soles para cada agraviada.

Sin embargo, dicha sentencia en fecha 18 de junio del 2018 fue apelada por el abogado defensor del imputado Ce. Fe. Gu. En y mediante Resolución N°14 de fecha 20 de junio del 2018 el Juzgado Penal Colegiado admitió el recurso de apelación elevando los actuados a la Sala Penal de Apelaciones y en fecha 01 de octubre del 2018 mediante Resolución N°18 la Primera Sala de Apelaciones emitió la sentencia de segunda instancia done tras analizar cada uno de las pruebas actuadas en la etapa de juzgamiento concluyeron que:

- Se encuentra probado que los acusados en coautoría en las formas y circunstancias descritas han perpetrado el delito de Hurto Agravado; así mismo indico que el colegiado no está de acuerdo con la pena impuesta; sin embargo, no tiene otra alternativa que confirmar ya que uno de los coautores el acusado He. Gi. Ar. Ca. se ha conformado con la pena impuesta además la fiscalía y el agraviado no han interpuesto recurso de apelación.
- En la sentencia apelada se ha absuelto erróneamente a los acusados a pesar que ambos expresamente han admitido con lujo de detalles la comisión del delito de tentativa de

robo agravado en agravio del menor Mi. Ad. Ma. Co., al momento de ser examinados por la Psicóloga Va. Va. Ma. Co., siendo que dicho error no puede ser superado por dicho colegiado ya que la fiscalía no ha formulado apelación contra ese extremo de la sentencia y por ello, no se puede modificar dicha sentencia absolutoria.

Con todo ello se declara infundado el recurso de apelación interpuesto y se confirmó la sentencia emitida mediante resolución N°12

2.16.2. Critica

Un hecho que no debe de pasar desapercibido es que, en audiencia del 09 de octubre del 2017, el fiscal solicito la contumacia del acusado He. Gi. Ar. Ca. ya que pese a haber sido válidamente notificado no había concurrido a la audiencia; sin embargo, el Juzgado Colegiado al momento de emitir su resolución no dio cuenta de ello y tras continuarse la sesión en una próxima audiencia donde efectivamente concurrió el acusado He. Gi. Ar. Ca. el juzgado sin resolver su condición de reo contumaz, decidió continuar con la instalación de la audiencia donde incluso su abogada defensora realizo sus alegatos de apertura, siendo ello un grave error en atención a que esta omisión pudo acarrear una nulidad de toda esta etapa.

Se tiene que la continuación de audiencia del 30 de octubre del 2017 quebró en atención a la inasistencia de la fiscalía, además tampoco se asignó una especialista de audio debido a que los mismos se encontraban en huelga; sin embargo, el juzgado no emitió resolución alguna declarando el quiebre del proceso por causa no atribuible a los magistrados y por el contrario se dispuso a emitir la Resolución N°04 “reprogramando” la audiencia, lo cual no consideramos correcto.

En esta nueva instalación de audiencia y a lo largo de su desarrollo se advierte que hubo problemas en cuanto a la concurrencia de los órganos de prueba a las instalaciones del juzgado a

efectos de que presten sus declaraciones testimoniales, lo que incluso género que se disponga las respectivas conducciones compulsivas por parte de la policial judicial. Es más, se tiene que el Ministerio Público tampoco hizo los actos necesarios para hacer concurrir a la audiencia a sus testigos Mi. Ad. Ma. Co. y Ci. So. Or. Ba. y al haberse recabado sus declaraciones sin el debido emplazamiento a los abogados defensores de los imputados tampoco estas pudieron ser oralizadas; lo que generó un gran declive en el proceso toda vez que la declaración de dichos testigos era trascendental ya que eran los agraviados y testigos directos de los hechos.

Si bien en la sentencia de primera instancia se absolvió a los acusados por el delito de Robo Agravado, se debe tener en cuenta que no se negó la existencia de lesiones en agravio del menor Mi. Ad. Ma. Co.; por lo que, al menos el “a quo” por dichos hechos debió de remitir copias al Juzgado de Paz letrado.

Respecto de los fundamentos de la sentencia emitida por el delito de Hurto Agravado nos encontramos conformes; sin embargo, se advierte una deficiencia al momento de fijar el monto de reparación civil, ya que esta no fue debidamente motivada.

El “a quo” absuelve a los imputados por el delito de Robo Agravado por falta de pruebas que corroboren lo acontecido; sin embargo, se advierte que dicho juzgado no valoró adecuadamente el acta de intervención policial el cual fue admitida como prueba excepcional, el acta de reconocimiento de bienes y las cámaras de la Municipalidad del Cusco. Así mismo, debió de valorar el contenido de las pericias psicológicas y psiquiátricas de los imputados donde los imputados admitieron haber cometido el delito por el cual injustamente se les absolvió, no siendo excusa suficiente indicar que este no se recabó con las formalidades necesarias ya que al ser una diligencia esta debió de ser puesta en conocimiento de los abogados de los imputados y además al momento de recabarse dichas pericias sus abogados tenían conocimiento de ello y que dicha

diligencia estaría destinado a ser una prueba; por lo que consideramos que si debió de valorarse lo manifestado por los imputados, más aún si esta evaluación forense tiene carácter legal para fines del proceso y no es una evaluación clínica; en conclusión consideramos acertada la observación hecha por el “Ad quem” y concordamos en que los acusados fueron indebidamente absueltos por el delito de Robo Agravado.

2.17. Conclusiones

- Respecto de la fiscalía, advertimos que su actuar en el desarrollo durante el proceso fue deficiente y con serias carencias lo que contribuyó a la absolución injusta a los imputados por el delito de Robo Agravado, ya que no se efectuaron todas las diligencias necesarias cuando los imputados se encontraban detenidos por estar en flagrancia delictiva y de manera apresurada se emitió el requerimiento de prisión preventiva, pese a aun contar con el tiempo suficiente; además en el transcurso de la investigación preparatoria pese a contar con un total de 180 días calendario no se hizo mayor acto de investigación e incluso se emitieron las disposiciones de prórroga y conclusión de investigación preparatoria fuera del plazo legal. También resulta ser una infracción grave el no solicitar la prolongación de la prisión preventiva ya que se afectó el derecho de libertad de los acusados y como ello fue advertido se remitió copias a su órgano de control; así mismo, la acusación emitida fue deficiente ocasionando que incluso fuera materia de devolución para efectuar la subsanación a las observaciones efectuadas por los abogados defensores. Finalmente pese a todos los errores que se tuvo al menos se debió de apelar la sentencia de primera instancia, lo cual no ocurrió.
- Respecto a las actuaciones del Juzgado de Investigación Preparatoria se advierte que cuando recepciono la disposición de prórroga de investigación preparatoria no se

percató que esta fue ingresada a su mesa de partes fuera del plazo, ocurriendo lo mismo con la disposición de conclusión de investigación preparatoria, pese a ello las dio por recepcionadas. Ahora bien, el mandato de prisión preventiva que se impuso a los acusados por el periodo de 09 meses fue acertada, así como la emisión de la resolución N°03 de fecha 18 de agosto del 2016 contenida en el incidente “71” siendo proporcional el monto de caución impuesto a los acusados.

- En las actuaciones del Juzgado Colegiado, en la etapa de Juicio Oral se advirtió una serie de deficiencias las cuales se observaron desde la instalación de la audiencia donde no se emitieron las resoluciones declarando la contumacia del acusado He. Gi. Ar. Ca. ni la que declaraba el quiebre del proceso, además se emitió una sentencia sin valorarse adecuadamente las pruebas actuadas, emitiéndose una sentencia absolutoria condenatoria por el delito de Hurto Agravado y una sentencia condenatoria por el delito de Robo Agravado, con lo cual no nos encontramos de acuerdo.
- Respecto de la Sala Civil, su actuar fue acertado ya los fundamentos con los cuales resolvió la apelación de la sentencia del “Ad quo” es compartido desde nuestra posición.
- Respecto de la defensa efectuada por el abogado defensor del acusado Ce. Fe. Gu. En. consideramos que esta fue desarrollada a cabalidad en atención a que desde que se asumió su defensa dicho letrado veló por la libertad de su patrocinado, cuestionando cada acto procesal emitido por el representante del Ministerio Público, presentando todos los recursos impugnatorios necesarios incluso en etapa de juicio oral ofreció a testigos y pruebas documentales y tras obtener una sentencia únicamente condenatoria por el delito de Hurto Agravado, no contento con ello decidió presentar su recurso de

apelación, si bien esta fue confirmada en segunda instancia, el referido letrado se encargó de hacer un seguimiento exhaustivo al proceso hasta que se emita el auto de rehabilitación automática a favor de su patrocinado.

- En cuanto a la defensa efectuada por la abogada defensora del acusado He. Gi. Ar. Ca. se advierte que fue poca activa, siendo una defensa muy pasiva donde en la única oportunidad que presento alguna documental a favor de su patrocinado fue para la audiencia de prisión preventiva, posterior a ello se advirtió incluso su ausencia en la audiencia preliminar de control de acusación y en la audiencia de juicio oral, donde incluso el juzgado en un primer momento la excluyó de la defensa técnica; asimismo, este letrado no cuestiono ninguna actuación del Ministerio Público.
- En el transcurso de la investigación preparatoria los agraviados perdieron la posibilidad de constituirse en actor civil; sin embargo, la reparación civil a su favor fue solicitado por Ministerio Público en su requerimiento de acusación fiscal.

2.18. Bibliografía

Acuerdo Plenario , N°4-2011/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la Republica 06 de diciembre de 2011).

Apelacion de Auto , Expediente N°31-2017 (Sala Penal de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupcion de Funcionarios 30 de enero de 2018).

Arias, L. B. (2008). Manual del Derecho Penal-Parte General . Lima: Eddili editorial y distribuidora de libros S.A.

Arias, L. B. (2008). *Manual de Derecho Penal-Parte General*. Lima: Eddili Editorial y Distribuidora de Libros S.A. .

Auto de Libertad por Vencimiento de Plazo de Prision Preventiva , Resolucion N°09 (Corte Superior de Justicia de Lima 18 de septiembre de 2025).

Bejar Quispe, J. (s.f.). Introduccion al Nuevo Derecho Procesal Penal . Cusco.

Bramont Arias, L. (2008). Manual de Derecho Penal-Parte General.

Cabrera Freyre, A. (2019). Derecho Penal Parte Especial Tomo II.

Cabrera Freyre, A. (2019). Derecho Penal Parte Especial Volumen II.

Garcia, P. C. (2010). Nuevas formas de aparicion de la criminalidad patrimonial. Lima: Jurista Editores .

Peña Cabrera Freyre, A. (2019). Derecho Penal Parte Especial.

Recurso de Apelacion , N°213-2023/Corte Suprema (Corte Suprema de Justicia de la Republica 22 de noviembre de 2023).

Recurso de Nulidad , 3932-2004 (Amazonas 17 de febrero de 2005).

Recurso de Nulidad , 3-2018 (Lima Este 27 de febrero de 2018).

Recurso de Nulidad, N°2820-2017 (Lima Norte 17 de octubre de 2018).

- Rio, F. G. (2006). Delitos contra el Patrimonio . Lima.
- Saldarriaga, V. P. (2017). Los delitos contra el patrimonio de las personas . Lima .
- Salinas Siccha, R. (2018). Derecho Penal Parte Especial Volumen II. Lima.
- Salinas Siccha, R. (2018). Derecho Penal, Parte Especial Volumen II. Lima.
- Salinas Siccha, R. (2023). Delitos contra el patrimonio .
- Sanchez Velarde, P. (2020). El Proceso Penal .
- Sentencia de Casacion , 13-2011 (Arequipa 13 de marzo de 2012).
- Sentencia de Casacion , N°2301-2022/Arequipa (Corte Suprema de Justicia de la Republica 24 de Julio de 2022).
- Sentencia Plenaria , N°01-2005/DJ-301-A (Corte Suprema de Justicia de la Republica 30 de septiembre de 2005).
- Soto Llerena, V. (14 de diciembre de 2021). *Lp Pasion por el Derecho* . Obtenido de <https://lpderecho.pe/prision-preventiva-derecho-presuncion-inocencia/>
- Valderrama Macera, D. (17 de octubre de 2021). *Lp Pasion por el Derecho* . Obtenido de <https://lpderecho.pe/concurso-delitos-concurso-leyes-penales/>